

ACUERDO NÚMERO 34 DE 1991

(Agosto 12)

"Por el cual se dictan disposiciones en materia de tránsito terrestre automotor y se deroga el Acuerdo 35 de 1990".

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito,

en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 53 del 30 de octubre de 1989 y por el Decreto 1809 del 6 de agosto de 1990,

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ACUERDA:

CAPÍTULO I

Autoridades

SECCIÓN 1ª

Agentes de transporte y tránsito

ART. 1º—El curso de formación sobre transporte y tránsito de que trata el artículo 9º del Decreto-Ley 1344 de 1970 para los agentes de transporte y tránsito constará de lo siguiente:

1. Prácticas en técnicas de conducción y control de tránsito.
2. Código Nacional de Tránsito Terrestre.
3. Nociones sobre Código Penal, Civil y de Policía.
4. Estatuto de transporte colectivo municipal y taxis.
5. Seguridad, control y prevención de incendios y transporte de combustibles.
6. Red de transporte urbano.
7. Licencias de tránsito, registros y revisión de vehículos.
8. Accidentes y levantamiento de croquis.
9. Toxicología y medicina legal.
10. Primeros auxilios en mecánica automotriz.
11. Turismo y conocimiento de la ciudad.
12. Primeros auxilios en salud.
13. Relaciones interpersonales y ética.

La intensidad horaria de los temas enunciados, será determinada por los organismos de tránsito respectivos.

PAR.—Para efectuar el curso de que trata el presente artículo se requiere tener licencia de conducción de segunda (2ª) o de tercera (3ª) categoría, como mínimo.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 2º—Los organismos de tránsito serán los encargados de efectuar el curso de capacitación de sus agentes de transporte y tránsito, para lo cual podrán valerse de otros organismos de tránsito u otros organismos oficiales o privados.

Así mismo, para su programación los organismos de tránsito deberán solicitar a los docentes el plan de trabajo con objetivos, temas a desarrollar, recursos y materiales a utilizar y distribución del tiempo, el cual deberá ser como mínimo el cuarenta por ciento (40%) práctico y el sesenta por ciento (60%) teórico.

PAR. 1º—Los organismos de tránsito informarán al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito la programación de las fechas para la realización de los cursos y los temas a desarrollar, con el objeto de asesorar y colaborar en la ejecución de los mismos.

PAR. 2º—Los organismos de tránsito que actualmente funcionan en el país y que dentro de su planta administrativa cuenten con agentes de transporte y tránsito, deberán realizar cursos de actualización de conformidad a lo establecido en el artículo 1º del presente acuerdo, dentro de los seis (6) meses siguientes a su vigencia. Dichos cursos deberán programarse periódicamente.

SECCIÓN 2ª

Peritos de tránsito

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 3º—Los peritos de tránsito se clasifican de la siguiente manera:

- a) Peritos en técnicas de conducción, y
- b) Peritos en revisión técnico-mecánica de vehículos automotores terrestres.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 4º—Para ser perito de tránsito en técnicas de conducción se requiere:

1. Acreditar bachillerato en cualquier modalidad.
2. Tener licencia de instructor en técnicas de conducción expedida por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.

PAR.—Quienes en la actualidad desempeñen este cargo y no posean título de bachiller, deberán acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en el cargo de perito.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 5º—Para ser perito en revisión técnico-mecánica se requiere:

1. Acreditar bachillerato en cualquier modalidad o experiencia mínima de tres (3) años en el cargo de perito.
2. Acreditar instrucción sobre el manejo de los equipos de diagnóstico automotor, cuando el organismo de tránsito cuente con ellos.
3. Para efectos de identificación y reconocimiento de vehículos (verificación de originalidad de las características de identificación y avalúo de daños), el organismo de tránsito capacitará a los peritos por intermedio de las entidades oficiales especializadas en estas materias.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 6º—En aquellos organismos de tránsito donde no se justifique designar dos peritos, uno solo podrá asumir las dos actividades relacionadas con el artículo 3º, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 4º y 5º del presente acuerdo.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

CAPÍTULO II

Enseñanza automovilística

ART. 7º—Para efectos del presente acuerdo, se denomina escuela de enseñanza automovilística, todo establecimiento de naturaleza pública o privada que tenga como actividad la capacitación de conductores de vehículos automotores y/o instructores de técnicas de conducción y que ejerza su acción sobre el alumno en forma directa.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

SECCIÓN 1ª

Escuelas de enseñanza para conductores

ART. 8º—Las escuelas de enseñanza automovilística para obtener la licencia de funcionamiento de que trata el artículo 13 del Decreto-Ley 1344 de 1970, deben acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud de autorización de licencia de funcionamiento presentada ante la oficina del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito de acuerdo a la competencia del lugar donde aspira a funcionar, en la cual se indicará: nombre o razón social de la escuela, domicilio, nombre del propietario o representante legal y de su director, relación de los instructores en técnicas de conducción con que cuenta para impartir la enseñanza, acompañada de fotocopia autenticada de la licencia de instructor expedida por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito y del contrato de trabajo, especificando la clase y características de los vehículos sobre los cuales versará la enseñanza.

2. Acreditar que posee (en propiedad o arrendamiento) instalaciones locativas en donde deben funcionar tanto una oficina adecuada para el manejo administrativo de la escuela, como el (las) aula(s) de que trata el siguiente numeral.

3. Acreditar que cuenta con aula(s) acondicionada(s) exclusivamente para la enseñanza automovilística con una capacidad mínima para diez (10) y máxima para cuarenta (40) aprendices. El área no puede ser inferior a un (1.00) metro cuadrado por aprendiz.

4. Presentar la patente de sanidad vigente para establecimiento docente, expedida por la autoridad competente.

5. Contar con las ayudas didácticas necesarias para poder impartir la enseñanza.

6. Demostrar que posee como mínimo dos (2) vehículos automotores con los cuales se impartirá la enseñanza y estar técnicamente adaptados. Todos los vehículos deben ser propiedad de la escuela o estar sujetos a contrato de leasing a favor de la escuela, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 14 del Decreto-Ley 1344 de 1970.

El modelo de los vehículos no puede ser superior a quince (15) años de antigüedad, para los correspondientes a las categorías 1ª a 4ª de la licencia de conducción, ni superior a veinte (20) años, para los correspondientes a las categorías 5ª y 6ª. En ningún caso podrá otorgarse tarjeta de servicio a vehículos cuyo modelo tenga diez (10) años o más de antigüedad.

Las escuelas que pretendan obtener la licencia de funcionamiento para la quinta (5ª) o sexta (6ª) categoría exclusivamente, o aquellas cuya sede este ubicada en una ciudad con una población inferior a ciento cincuenta mil (150.000) habitantes, según certificación del DANE, podrán constituirse con un (1) vehículo automotor de su propiedad, como mínimo.

7. Otorgar garantía bancaria o de seguros, en cuantía no menor a doscientos (200) salarios mínimos legales diarios vigentes, con el fin de garantizar la indemnización de los daños que se produzcan por causa o con ocasión de la enseñanza, la cual debe ser ajustada anualmente.

8. Descripción de los programas de acuerdo a la licencia de funcionamiento que aspira a obtener, especificando para cada una de las materias que los integran:

- Nombre de la materia.
- Duración en días, semanas o meses.
- Justificación.
- Objetivos.
- Contenidos.
- Metodología.
- Horario.
- Recursos humanos y didácticos.

— Hoja de vida de los instructores.

PAR. 1º—Las sucursales de las escuelas de enseñanza automovilística deberán cumplir con los mismos requisitos enunciados en el presente artículo, para obtener su licencia de funcionamiento.

PAR. 2º—La licencia de tránsito de los vehículos en que se impartirá la instrucción, deberá figurar a nombre de la escuela de enseñanza automovilística para cuando ella este constituida como persona jurídica, o a nombre del propietario del establecimiento comercial debidamente registrado ante la cámara de comercio respectiva, según el caso.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 9º—Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito otorgará mediante resolución motivada la respectiva licencia de funcionamiento, copia de la cual deberá ser fijada en lugar visible al público dentro de las instalaciones de la escuela, y que contendrá la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la escuela.
2. Domicilio de la escuela.
3. Nombre, apellidos e identificación del director, quien será su representante legal ante el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.
4. Categoría(s) de la licencia de conducción para la(s) cual(es) puede impartir la enseñanza.
5. Vigencia de la misma.

PAR.—El director de la escuela deberá informar a la oficina del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito que expidió la licencia de funcionamiento, cualquier modificación de los datos contenidos en la misma para su actualización, so pena de ser sancionada de acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1º del artículo 227 del Decreto-Ley 1344 de 1970.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 10.—La licencia de funcionamiento de las escuelas de enseñanza automovilística se expedirá de acuerdo a la clase de vehículo en el cual se puede impartir instrucción, así:

- a) En vehículos de la primera (1ª) categoría de licencia de conducción (motocicletas con motor hasta de cien (100) centímetros cúbicos);
- b) En vehículos de la segunda (2ª) categoría de licencia de conducción (motocicletas, motociclos y mototriciclos de más de cien (100) centímetros cúbicos);
- c) En vehículos de la tercera (3ª) y cuarta (4ª) categoría de licencia de conducción (motocarros automóviles, camperos, camionetas y microbuses, sean o no del servicio público);
- d) En vehículos de la quinta (5ª) categoría de licencia de conducción (camiones rígidos, busetas y buses), y
- e) En vehículos de la sexta (6ª) categoría de licencia de conducción (vehículos articulados).

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 11.—Las escuelas de enseñanza automovilística deben llevar un archivo en el cual repose la hoja de vida de sus empleados y de sus instructores.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 12.—Toda escuela de enseñanza automovilística debe contar con un sistema de tarjetas para el control de clases por alumno, las cuales contendrán como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre y apellidos del alumno.

2. Número de cédula de ciudadanía, extranjería o tarjeta de identidad del alumno.
3. Fecha de inscripción del alumno.
4. Clase de vehículo y categoría de la licencia de conducción para la cual se imparte la capacitación.
5. Materias teóricas y prácticas cursadas e intensidad horaria dictada.
6. Firma del (los) instructor(es) y del alumno.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 13.—El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito a través de sus oficinas regionales y seccionales, realizará visitas a las escuelas de enseñanza automovilística con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la expedición de la licencia de funcionamiento y su correcta operación.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 14.—Las ayudas didácticas para la formación de conductores serán las siguientes:

1. Para dictar las clases de mecánica:

Un chasis de cualquier tamaño que debe contener los siguientes aditamentos o sistemas de funcionamiento:

- Caja de velocidades y diferencial en corte.
- Sistema de dirección.
- Sistema eléctrico.
- Sistema de alimentación o de inyección según el caso.
- Sistema de frenos (convencional o neumático).
- Sistema de suspensión.
- Motor de vehículo en corte.

2. En Ayudas audiovisuales:

- Televisor y videograbadora o proyector y pantalla.
- Películas alusivas a los temas de las materias a dictar.
- Juego de señales de tránsito con una dimensión mínima de veinte por veinte (20 x 20) centímetros.
- Cartelera alusiva a los diferentes temas de enseñanza.

SECCIÓN 2ª

Vehículos de enseñanza automovilística

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 15.—Las escuelas de enseñanza automovilística deberán adaptar sus vehículos, así:

1. Cuando la formación se imparta en motocicletas, motociclos o mototriciclos:

— Doble mando de freno trasero.

2. Cuando la formación se imparta en motocarros, automóviles, camperos, camionetas y microbuses:

- Doble pedal de freno.
- Doble juego de espejos retrovisores interiores.
- Juego de espejos exteriores.
- Cinturones de seguridad en los asientos delanteros.
- Doble comando de pito.

3. Cuando la formación se imparta en busetas, buses, camiones rígidos y vehículos articulados:

- Doble pedal de freno.
- Doble pedal de embrague.
- Doble juego de espejos retrovisores interiores.
- Juego de espejos exteriores.
- Doble comando de luces direccionales, de parqueo, plenas y medias.
- Doble comando de pito y de limpiaparabrisas.
- Sistema de bajo (eléctrico o de aire).
- Espejos panorámicos exteriores.
- Además para los vehículos articulados: doble juego de espejos panorámicos, doble pedal de acelerador y semirremolque.

4. Los vehículos a que hacen referencia los numerales anteriores deberán tener las siguientes características:

- a) Pintados en su totalidad de color blanco;
- b) En la parte anterior llevarán la palabra "Enseñanza" escrita al revés y en la parte posterior la misma leyenda escrita al derecho; ambas en letras reflectivas de color verde, de dimensiones mínimas de ocho (8) centímetros de alto por cuatro (4) centímetros de ancho. En las puertas delanteras llevarán pintado el logotipo o la razón social de la escuela en un área de treinta (30) por treinta (30) centímetros como mínimo. En ningún caso se admitirán leyendas sobrepuestas o en material autoadhesivo, para el logotipo o la razón social;
- c) Cuando la formación se imparta en motocicletas la palabra "Enseñanza" debe colocarse en lugar visible y en dimensiones de cuatro (4) centímetros de alto por dos (2) centímetros de ancho, en pintura reflectiva de color verde. Además instructor y alumno deberán portar chaleco reflectivo con la palabra Enseñanza en iguales dimensiones, escrita al revés en la parte anterior y al derecho en la parte posterior del chaleco, y
- d) Cuando la instrucción se imparta en vehículos para la sexta (6ª) categoría la unidad tractora debe ser por lo menos tipo 600 o 700, o su equivalente según la marca, y el semirremolque tendrá una dimensión mínima de ocho (8) metros de largo sin que pueda superar la máxima señalada por la Resolución 13791 de diciembre 21 de 1988 o por la norma que la modifique o adicione.

PAR. TRANS.—Los vehículos en que se imparta enseñanza y que al momento de entrar a regir el presente acuerdo tengan tarjeta de servicio a nombre de escuela de enseñanza automovilística con licencia de funcionamiento vigente, podrán continuar con el mismo color con que cuenten en ese momento hasta cuando lleguen al tope del modelo establecido por el artículo 8º numeral 6º del presente acuerdo.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 16.—El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito una vez concedida la licencia de funcionamiento a la escuela, inscribirá sus vehículos y les expedirá a cada uno tarjeta de servicio, que tendrá una vigencia igual al número de años que le falten para llegar al tope del modelo señalado por el artículo 8º numeral 6º del presente acuerdo, sin que en ningún caso su vigencia pueda exceder el término de vencimiento de la licencia de funcionamiento de la escuela de enseñanza automovilística propietaria del automotor.

La tarjeta de servicio tendrá fecha de expedición y vencimiento y contendrá los siguientes datos:

- a) Del vehículo: placa, clase, marca, modelo, y
- b) De la escuela: nombre o razón social, NIT o número de identificación del propietario, número y fecha de vencimiento de la licencia de funcionamiento.

De conformidad con lo establecido por el artículo 80 del Decreto 1344 de 1970, cuando se este impartiendo enseñanza sólo podrán ir el instructor debidamente acreditado, el aprendiz y máximo un acompañante, salvo cuando se imparta instrucción en buses y busetas donde se admitirán un instructor debidamente acreditado y un máximo de cuatro (4) aprendices.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 17.—Para la inscripción del vehículo y la expedición de la tarjeta de servicio, se exigirán los siguientes requisitos:

- a) Solicitud suscrita por el director de la escuela ante la oficina competente del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito;
- b) Fotocopia autenticada de la licencia de tránsito;
- c) Poseer el certificado de movilización vigente, y
- d) Verificación por parte de la oficina competente del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, de que el vehículo se encuentra adaptado conforme a lo señalado por el artículo 15 del presente acuerdo.

PAR.—Cuando una empresa de servicio público de transporte colectivo de pasajeros o de carga sea propietaria de una escuela de enseñanza automovilística, los vehículos de servicio público que se destinen al servicio de la escuela deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente acuerdo mientras permanezcan en esta actividad.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

SECCIÓN 3ª

Programas de capacitación

ART. 18.—Los cursos de capacitación dictados por las escuelas de enseñanza automovilística deberán cumplir como mínimo con el siguiente programa:

- a) Motocicletas hasta 100 c.c.:

!— Normas de tránsito y seguridad vial!!15 horas!!!

!— Técnicas de conducción!!5 horas!!!

!Total!!20 horas!!!

- b) Motocicletas, motociclos, mototriciclos de más de 100 c.c.:

!—Normas de tránsito y seguridad vial!!15 horas!!!

!—Mecánica básica!!5 horas!!!

!—Técnicas de conducción!!10 horas!!!

!Total!!30 horas!!!

- c) Motocarros, automóviles, camperos, camionetas, microbuses:

!— Normas de tránsito y seguridad vial!!15 horas!!!

!— Técnicas de conducción!!10 horas!!!

!— Mecánica básica gasolina!!10 horas!!!

!— Seguridad, prevención y control de incendios!!5 horas!!!

!— Primeros auxilios!!10 horas!!!

!Total!!50 horas!!!

- d) Motocarros, automóviles, camperos, camionetas, microbuses de servicio público:

!— Normas de tránsito y seguridad vial!!15 horas!!!

!— Técnicas de conducción!!15 horas!!!

!— Mecánica básica gasolina!!15 horas!!!

!— Seguridad, prevención y control de incendios!!10 horas!!!

!— Primeros auxilios!!10 horas!!!

!— Ética y relaciones interpersonales!!10 horas!!!

!Total:!!75 horas!!!

e) Camiones rígidos, busetas, buses:

!— Normas de tránsito y seguridad vial!!15 horas!!!

!— Técnicas de conducción!!20 horas!!!

!— Mecánica básica gasolina y diesel!!25 horas!!!

!— Seguridad, prevención y control de incendios!!10 horas!!!

!— Primeros auxilios!!10 horas!!!

!— Ética y relaciones interpersonales!!10 horas!!!

!Total:!!90 horas!!!

f) Vehículos articulados:

!— Normas de tránsito y seguridad vial!!15 horas!!!

!— Técnicas de conducción!!25 horas!!!

!— Mecánica básica gasolina y diesel!!30 horas!!!

!— Seguridad, prevención y control de incendios!!10 horas!!!

!— Primeros auxilios!!10 horas!!!

!— Ética y relaciones interpersonales!!10 horas!!!

!Total:!!100 horas!!!

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 19.—La intensidad horaria en técnicas de conducción, se distribuirá como máximo un veinte por ciento (20%) teórica y un ochenta por ciento (80%) práctica. La correspondiente a primeros auxilios, prevención y control de incendios y mecánica, deberá distribuirse como mínimo en un cuarenta por ciento (40%) práctica y un sesenta por ciento (60%) teórica.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 20.—Para efectos de recategorizar la licencia de conducción, los cursos de capacitación dictados por las escuelas de enseñanza automovilística deberán cumplir con el siguiente programa, dependiendo de la categoría que se pretenda obtener:

!Categoría!!Materias!!Intensidad Horaria!!!

!Actual!!Pretendida!! !!Mínima!!!

!1ª!!2ª!!Técnicas de conducción!!5 horas!!!

!3ª!!4ª!!Técnicas de conducción!!5 horas!!!

!!Mecánica básica gasolina!!5 horas!!!

!!Ética!!10 horas!!!

!!Total:!!20 horas!!!

!3ª!!5ª!!Técnicas de conducción!!10 horas!!!

!!Mecánica básica diesel!!15 horas!!!

!!Ética!!10 horas!!!

!!Total:!!35 horas!!!

!3ª!!6ª!!Técnicas de conducción!!15 horas!!!

!!Mecánica básica diesel!!15 horas!!!

!!Ética!!10 horas!!!

!!Total:!!40 horas!!!

!4ª!!5ª!!Técnicas de conducción!!10 horas!!!

!!Mecánica básica diesel!!15 horas!!!

!!Total!!25 horas!!!

!4^a!!6^a!!Técnicas de conducción!!15 horas!!!

!!Mecánica básica diesel!!15 horas!!!

!!Total!!30 horas!!!

!5^a!!6^a!!Técnicas de conducción!!10 horas!!!

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 21.—El programa de formación en normas de tránsito y seguridad vial será el siguiente:

1. Accidentalidad vial en Colombia.
2. Reglamentación y regulación del tránsito:
 - 2.1. Autoridades y organismos de tránsito.
 - 2.2. Normas que reglamentan el tránsito terrestre automotor.
3. Factores que intervienen en el tránsito:
 - 3.1. Factor humano.
 - 3.1.1. Peatón.
 - Definición.
 - Deberes y responsabilidades.
 - Sanciones.
 - 3.1.2. Conductor.
 - Definición.
 - Licencia de conducción:
 - *Clases.
 - *Vigencia.
 - *Requisitos para su obtención.
 - *Quienes la portan.
 - *Quienes están eximidos de portarla.
 - *Sanciones.
 - Normas de comportamiento:
 - *Respeto a las formaciones, cortejos fúnebres y vehículos de emergencia.
 - *Velocidades.
 - *Distancia de seguimiento.
 - *Virajes.
 - *Utilización de los carriles.
 - *Aprovisionamiento de combustible.
 - *Estacionamientos y retrocesos.
 - *Recomendaciones para remolcar correctamente.
 - *Casos de varadas.
 - *Señales sonoras y de mano.
 - *Adelantamientos.
 - 3.1.3. Pasajero:
 - Utilización de los medios de transporte .
 - Comportamiento dentro del vehículo.
 - Ascenso y descenso del vehículo.
 - Uso de los paraderos.
 - Uso del cinturón de seguridad.

3.1.4. Agente de transporte y tránsito:

- Procedimiento ante conductores y peatones.
- Señales de tránsito que efectúa: auditivas y visuales.

3.2. Factor físico.

3.2.1. Vehículo:

- Definición.
- Clases de vehículos según la tracción, características técnicas y servicio.
- Documentos y elementos de identificación.
- Equipo de prevención y seguridad.

3.2.2. La vía:

- Definición.
- Partes.
- Clasificación.
- Prelación.
- Dispositivos de control del tránsito: agente, semáforos, señales verticales, marcas viales y otras.

- Red vial de la ciudad.

4. Faltas y sanciones:

- Contravenciones.
- Sanciones.
- Procedimiento en caso de infracciones.
- Actuación en caso de accidentes de tránsito.
- Seguros y responsabilidades.

5. Manejo previsorio:

- Definición.
- Accidentes evitables e inevitables.
- Errores más frecuentes en la conducción.
- La práctica del manejo previsorio.
- Análisis de las diferentes condiciones adversas para conducir.
- Cómo evitar accidentes con el vehículo de adelante, de al lado, del frente, de atrás.
- Cómo evitar otros choques comunes con peatones, con objetos fijos, motociclistas, ciclistas y tracción animal.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 22.—El programa de formación en técnicas de conducción para motocicletas será el siguiente:

1. Preparación para la conducción:

- Casco.
- Protección para los ojos y cara.
- Ropa adecuada.

2. Inspección al vehículo:

- Nivel de aceite y gasolina.
- Sistema de frenos.
- Embrague y acelerador.
- Revisión de cables y guayas.
- Estado de las llantas.

- Luces.
- Cadena de transmisión.
- 3. Adaptación a la motocicleta:
 - Características del vehículo.
 - Dimensiones.
 - Distancia entre espejos.
 - Peso.
 - Familiarización con los distintos controles.
 - Operabilidad de los cambios y su correcta utilización.
- 4. Posición del cuerpo:
 - Posición al sentarse.
 - Agarre de los manubrios.
 - Posición de las rodillas.
 - Posición de los pies.
- 5. Dominio de los mecanismos de control:
 - Dirección: ejercicios de virajes y en línea recta a velocidad moderada; inclinaciones con la motocicleta principalmente para curvas.
 - Formas de virar.
 - Utilización de cambios (ascendentes y descendentes).
 - Puesta en marcha del vehículo.
 - Utilización de los frenos delantero y trasero (en forma simultánea e independiente).
- 6. conducción en perímetro urbano:
 - Ubicación en la calzada.
 - Utilización de carriles.
 - Distancia de seguimiento.
 - Distancia al lado.
 - Distancia de parada.
 - Adelantamientos.
 - Afrontar cruces, intersecciones, glorietas, semáforos.
 - Cambios de carril y de calzada.
 - Virajes.
- 7. Conducción en carretera:
 - Conducción en terreno plano (curvas, adelantamientos, distancias de exploración, distancia de seguimiento, reduciendo velocidad).
 - Conducción en terreno montañoso (puesta en marcha, utilización de velocidades, adelantamientos).
 - Control del vehículo en descenso (utilización de velocidades y frenos).
- 8. Conducción en condiciones difíciles:
 - Con lluvia.
 - Con niebla.
 - Nocturna.
 - En terreno destapado.
 - En terreno liso.
- 9. Conducción llevando pasajero:
 - Adaptación al pasajero.
 - Velocidad adecuada.

- Distancia de seguimiento mayor.
 - Instruir al pasajero.
 - Comunicación permanente con el pasajero acerca de maniobras especiales.
- (Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 23.—El contenido del programa en técnicas de conducción para las demás clases de vehículo, será el siguiente:

1. Inspección al vehículo (con una intensidad horaria no superior a los 15 minutos).

1.1. Finalidad y necesidad de efectuar verificaciones.

1.2. Inspección al motor:

- Verificación del nivel de aceite.
- Verificación de nivel del electrolito y estado de la batería.
- Verificación del estado y tensión de las correas.
- Verificación de escapes o fugas y estado de las mangueras.
- Verificación del nivel de refrigerante.
- Verificación de acoples del semirremolque al sistema de frenos y eléctrico (6ª categoría).

1.3. Inspección con el motor en marcha:

- Verificación de la presión de aceite.
- Verificación de la temperatura del motor.
- Verificación de fugas o escapes en los conductos.
- Verificación del freno de seguridad de la unidad tractora y del semirremolque (6ª categoría).

1.4. Inspección exterior:

- Verificación de llantas (estado y presión).
- Verificación del estado de la carrocería o semirremolque.
- Verificación del tanque de combustible y su drenaje (diesel).
- Verificación de escapes o fugas.

1.5. Inspección interior:

- Verificación del estado de la carrocería o semirremolque.
- Verificación de la graduación del asiento del conductor.
- Verificación de la graduación de los espejos.
- Verificación de la graduación del cinturón de seguridad.

1.6. Inspección y funcionamiento de luces:

- Verificación de luces de posición (medias).
- Verificación de luces altas y bajas.
- Verificación de luces direccionales.
- Verificación de luces de frenos.
- Verificación de luces de parqueo (estacionamiento).
- Verificación de luces internas.
- Verificación de luces del semirremolque.

1.7. Adaptación al vehículo:

- Dimensiones del vehículo.
- Longitud.
- Amplitud.
- Altura.
- Distancia entre espejos.
- Altura bajo casco.

1.8. Dominio de los mecanismos de control:

- Dirección.
- Adaptación.
- Formas de virar.
- Ubicación de los cambios.
- Puesta en marcha del vehículo.
- Secuencia ascendente y descendente de los cambios.
- Utilización del freno.
- Utilización del bajo (5ª y 6ª categoría).
- Enganche y desenganche del semirremolque (6ª categoría).
- Utilización del multiplicador si lo posee (6ª categoría).

1.9. Adaptación técnica al vehículo en carretera:

- Dominio técnico de la dirección.
- Dominio técnico de las velocidades ascendentes y descendentes.
- Dominio técnico de los frenos.
- Estabilización del vehículo y dominio total de controles y accesorios.

2. Conducción en perímetro urbano:

- Conducción en vías de poco tráfico, planas y amplias.
- Ubicación en la calzada.
- Conducción en vías angostas.
- Sobrepaso de vehículos.
- Distancia de paradas.
- Afrontar cruces, intersecciones y glorietas.
- Como afrontar semáforos.
- Utilización de paraderos.
- Marcha atrás.
- Estacionamientos.
- Cambio de calzada y de carril.
- Virajes.

3. Conducción en carreteras.

3.1. Planeación de la ruta.

3.2. Conducción en perímetro interurbano.

3.3. Iniciación de la marcha sobre terreno plano:

- Puesta en marcha del vehículo.
- Conducción en vías planas amplias.

3.4. Conducción en terreno plano:

- Curvas.
- Forma de tomar las curvas.
- Curvas pronunciadas.
- Sobrepaso de vehículos.

3.5. Distancia de exploración.

3.6. Regla de los tres (3) segundos.

3.7. Reduciendo velocidades en terreno plano.

3.8. Conducción en terreno montañoso:

- Puesta en marcha en pendiente.
- Utilización de la caja de velocidades y del bajo en pendientes.

— Sobrepasso de vehículos.

3.9. Utilización de los cambios según la clase de vehículo.

3.10. Control del vehículo en descenso.

3.11. Condiciones difíciles de conducción:

— Con lluvia.

— Con niebla.

— Nocturna.

— En terreno destapado.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 24.— El contenido del programa de mecánica básica para motocicletas, motociclos y mototriciclos de más de 100 c.c., será el siguiente:

1. Descripción del vehículo: partes esenciales y localización de las mismas.

2. Sistema motor:

— Partes y clases de motores según sus tiempos.

— Averías más frecuentes y su diagnóstico.

3. Sistema de dirección y frenos:

— Componentes.

— Finalidad e importancia.

— Averías más frecuentes y su diagnóstico.

— Ruedas y neumáticos: comprobación de presión, montaje y desmontaje de cubiertas; reparación de pinchazos.

4. Sistema de alimentación:

— Componentes.

— Finalidad e importancia.

— Averías más frecuentes y su diagnóstico.

5. Sistema eléctrico:

— Componentes.

— Finalidad e importancia.

— Averías más frecuentes y su diagnóstico.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 25.— El contenido del programa de mecánica básica a gasolina para las demás clases de vehículos será el siguiente:

1. Vehículos automotores:

— Definición.

— Partes generales.

— Sistemas que lo conforman.

2. Sistema motor:

— Función e importancia.

— Tipos y clases.

— Partes.

— Proceso de combustión.

— Averías más frecuentes y su diagnóstico.

3. Sistema de alimentación:

— Función e importancia.

"Por el cual se dictan disposiciones en materia de tránsito terrestre automotor y se deroga el Acuerdo 35 de 1990".
La Junta Directiva del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito,

- Componentes.
- Operabilidad.
- Tipos de mezclas.
- Averías más frecuentes y su diagnóstico.
- 4. Sistema eléctrico:
 - Importancia y finalidad.
 - Componentes.
 - Subsistemas:
 - *De encendido.
 - *De arranque.
 - *De carga.
 - *De luces y accesorios.
 - Operabilidad.
 - Averías más frecuentes y su diagnóstico.
- 5. Sistema de refrigeración:
 - Importancia y finalidad.
 - Tipos.
 - Componentes.
 - Operabilidad.
 - Averías más frecuentes y su diagnóstico.
- 6. Sistema de lubricación:
 - Finalidad e importancia.
 - Tipos.
 - Componentes.
 - Operabilidad.
 - Averías más frecuentes y su diagnóstico.
- 7. Sistema de dirección:
 - Finalidad e importancia.
 - Componentes.
 - Tipos.
 - Operabilidad.
 - Averías más frecuentes y su diagnóstico.
- 8. Sistema de frenos:
 - Finalidad e importancia.
 - Componentes.
 - Tipos.
 - Operabilidad.
 - Averías más frecuentes y su diagnóstico.
- 9. Sistema de suspensión, amortiguación y rodamiento:
 - Finalidad e importancia.
 - Componentes.
 - Tipos.
 - Operabilidad.
 - Averías más frecuentes y su diagnóstico.
- 10. Sistema de transmisión:
 - Finalidad e importancia.

- Componentes.
 - Tipos.
 - Operabilidad.
 - Averías más frecuentes y su diagnóstico.
11. Práctica de inspección al vehículo:
— Desarrollo de los temas contenidos en los puntos 1.2. a 1.6. del artículo 23 del presente acuerdo.
(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).
- ART. 26.—El contenido del programa de mecánica básica diesel, será el siguiente:
1. Estructura y funcionamiento del motor diesel:
 - Tipos.
 - Clasificación.
 - Proceso de combustión.
 - Características.
 - Concepto de funcionamiento del motor diesel.
 - Elementos de la combustión.
 - Características de motores a gasolina y diesel.
 - Calor, presión.
 - Partes.
 2. Sistema de aire:
 - Motores y compresores.
 - Sopladores.
 - Turbo alimentadores.
 - Funcionamiento.
 - Componentes básicos.
 - Filtros de admisión de aire.
 - Filtros secos en baños de aceite.
 - Funcionamiento de sopladores.
 - Análisis de averías más frecuentes.
 3. Sistema de combustible:
 - Composición y funcionamiento.
 - Tanque almacenador.
 - Válvula de alivio.
 - Filtro, bomba de transferencia y bomba de inyección.
 - Indicador de combustible.
 - Análisis de averías más frecuentes.
 4. Sistema de escape:
 - Importancia y finalidad.
 - Componentes y su funcionamiento.
 - Análisis de averías más frecuentes.
 5. Práctica de inspección al vehículo:
 - Desarrollo de los temas contenidos en los puntos 1.2. a 1.6. del artículo 23 del presente acuerdo.
(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 27.—El contenido del programa de ética y relaciones interpersonales será el siguiente:

1. Ética:

— Definición.

— Objetivos.

2. Compromiso ético y formación profesional integral:

— Componentes.

— Orientaciones para formar un compromiso ético.

3. Dimensiones y valores humanos.

3.1. Dimensiones:

— Ser racional.

— Ser individual.

— Ser libre.

— Ser en proceso de personalización.

— Ser trascendente.

— Ser en el mundo.

— Ser con otros.

— Ser sexual.

— Ser capaz de amar.

— Ser político.

3.2. Valores humanos:

— Criticidad.

— Autenticidad.

— Creatividad.

— Responsabilidad.

— Comunicación y diálogo.

— Libertad.

— Solidaridad.

4. El transporte factor de desarrollo y servicio a la comunidad.

4.1. Factor de desarrollo:

— Mayor rapidez en las comunicaciones.

— Movimiento, característica del mundo.

— El transporte como soporte de la economía de un país.

— Paralelo entre evolución del transporte y evolución de la civilización.

— La técnica y el trabajo humano.

4.2. Servicio a la comunidad:

— Servir y competir dos fines opuestos.

— El servicio le da sentido al trabajo humano.

— Servir es satisfacer las necesidades de la comunidad.

— Formular un propósito de servicio a la comunidad, para un profesional en el transporte .

5. Ética específica del conductor profesional:

— Su responsabilidad frente al usuario.

— Su responsabilidad frente al propietario.

— Su responsabilidad ante la empresa.

— Su responsabilidad ante la comunidad.

— Su responsabilidad ante el vehículo.

— Su responsabilidad ante las autoridades y normas de tránsito.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 28.—El contenido del programa de seguridad, prevención y control de incendios será el siguiente:

1. Seguridad industrial:
 - Objetivo.
2. Riesgos de accidentes:
 - Definición.
 - Causas: humanas, biológicas, químicas y mecánicas.
3. Prevención de accidentes:
 - Definición y concepto de prevención.
 - Psicología de la prevención de accidentes, métodos y precauciones.
4. El accidente y sus consecuencias:
 - Concepto de accidente.
 - Identificación de accidentes, causas y tipos.
 - Aspectos legales.
5. Teoría del fuego y método de extinción:
 - Características del fuego y su proceso físico-químico.
 - Teorías del fuego.
 - Tipos de incendio y elementos que intervienen.
 - Elementos del fuego.
 - Métodos de extinción.
 - Convenciones para identificar el fuego.
 - Extintores: concepto, componentes y agentes extintores.
 - Clase de extintores que se utilizan en los vehículos automotores.
 - Actuación en caso de incendio en vehículos automotores.
6. Prevención y control de incendios:
 - Identificar y clasificar partes inflamables de un vehículo.
 - Identificar y clasificar riesgos y normas para prevenir incendios en patio.
 - Analizar causas y efectos de incendios en la ruta.
 - Prevención y extinción de incendios en vehículos con pasajeros.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 29.—El contenido del programa de primeros auxilios en salud, será el siguiente:

1. Primeros auxilios:
 - Definición.
 - Objetivo.
2. Organización de la atención a heridos:
 - Identificación de las acciones a seguir.
 - Clasificación de los accidentados según su gravedad.
 - Acciones inmediatas para atender los heridos.
3. Respiración artificial:
 - Técnica de la respiración artificial.
 - Procedimiento.
4. Masaje cardíaco:
 - Técnica del masaje cardíaco.

- Procedimiento.
- 5. Hemorragias:
 - Clases.
 - Procedimiento para su control.
- 6. Quemaduras:
 - Clases.
 - Procedimiento.
- 7. Fracturas:
 - Clases.
 - Técnicas de inmovilización.
- 8. Intoxicación:
 - Clases.
 - Procedimiento.
- 9. Transporte de heridos:

SECCIÓN 4ª

Certificados de capacitación

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 30.—Una vez aprobado el curso, el alumno capacitado como conductor obtendrá una certificación expedida por el director de la escuela, en formato que para tal efecto distribuirá el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.

Para que tales certificaciones tengan validez, deben estar debidamente diligenciadas sin borrones, enmendaduras o tachaduras.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 31.—Los certificados tendrán una vigencia improrrogable de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición y sólo tendrán validez dentro del ámbito de la jurisdicción de la oficina regional o seccional del Intra correspondiente al domicilio de la escuela.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 32.—El certificado será expedido en original y dos (2) copias. El original se entregará al alumno capacitado como conductor para que éste efectúe personalmente el trámite de su licencia de conducción; la primera copia con destino al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito y la segunda copia para archivo de la escuela. La copia que repose en los archivos del Intra, servirá para expedir los duplicados auténticos del certificado cuando ello fuere necesario.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 33.—Toda escuela de enseñanza automovilística con licencia de funcionamiento vigente debe solicitar al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, un número de formatos de certificados de capacitación en cantidad igual al número de copias diligenciadas y devueltas al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito en el momento de la solicitud. En caso de formatos anulados, se deberá hacer entrega del original y las dos copias.

En ningún caso la escuela podrá recibir más de veinte (20) certificados mensuales por vehículo - instructor en técnicas de conducción.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 34.—Los certificados de capacitación serán entregados a las escuelas de enseñanza automovilística, por las oficinas regionales o seccionales del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, especificando en cada uno de ellos la categoría correspondiente para el cual se entrega, dependiendo de las autorizadas a la escuela en su licencia de funcionamiento.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 35.—Las escuelas de enseñanza automovilística deberán presentar a la oficina del Intra respectiva, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, relación de los alumnos matriculados tanto para obtener la licencia de conducción por primera vez como para recategorizarla, según la categoría para la cual se va a impartir instrucción, con el fin de que dicha oficina pueda confrontarla con las copias de los certificados diligenciados o efectuar el visado de que trata el artículo siguiente.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 36.—El certificado de capacitación que se expida en los casos de recategorización de que trata el artículo 20 del presente acuerdo, se elaborará en papelería de la escuela de enseñanza automovilística con la leyenda "Certificado de recategorización", en donde se consignarán además de los mismos datos de los certificados suministrados por el Intra, la especificación de la categoría que posee y a la que aspira el alumno y las materias e intensidad horaria dictadas.

Dichos certificados deberán ser visados por la oficina regional o seccional del Intra respectiva, y no podrán ser expedidos en un número superior al de certificados no utilizados en el mes respectivo en la categoría correspondiente en formato suministrado por el Intra.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 37.—Para tener derecho a la entrega de los certificados de que trata esta sección, las escuelas de enseñanza automovilística con licencia de funcionamiento otorgada con antelación a la vigencia del presente acuerdo, deberán adecuar sus programas, instalaciones y equipos a lo señalado en él a partir de la publicación del mismo.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

SECCIÓN 5ª

Directores de escuelas de enseñanza automovilística

ART. 38.—Para desempeñarse como director de una escuela de enseñanza automovilística con licencia de funcionamiento otorgada por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, es necesario no haber desempeñado, dentro de los cinco (5) años anteriores, el cargo de director o instructor de una escuela de enseñanza automovilística en el momento de imponerse la sanción de cancelación de su licencia de funcionamiento.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 39.— El director de una escuela de enseñanza automovilística, no podrá bajo ninguna circunstancia ejercer simultáneamente funciones similares o desempeñarse como instructor en técnicas de conducción de otra u otras escuelas, o de las sucursales de la misma escuela ubicadas en diferentes municipios.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

SECCIÓN 6ª

Instructores en técnicas de conducción

ART. 40.—Para obtener licencia de instructor en técnicas de conducción, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar certificado de formación en técnicas de conducción de vehículos, correspondiente a la clase de automotor sobre la cual va a versar la enseñanza, expedida por una institución educativa tecnológica o superior o por una agremiación o asociación con personería jurídica, conformada como mínimo por veinticinco (25) escuelas de enseñanza automovilística con licencia de funcionamiento vigente, aprobadas como escuelas de enseñanza para instructores por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.
2. Presentar fotocopia autenticada del diploma de bachiller o certificación de su correspondiente registro.
3. Presentar fotocopia autenticada de la licencia de conducción vigente para la categoría en la cual versará la instrucción.
4. Presentar dos (2) fotografías tamaño tres por cuatro (3 x 4).
5. Presentar fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía.

La licencia de instructor en técnicas de conducción, tendrá una vigencia de cuatro (4) años renovable por el mismo término y con validez en todo el territorio nacional .

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 41.—Para efectos de la renovación de la licencia de instructor, este deberá devolver la vencida y cumplir con los requisitos enunciados en los numerales 3 y 4 del artículo anterior. Cuando pretenda recategorizarla deberá cumplir además con los requisitos de los numerales 1 y 2 enunciados, salvo en el caso de los instructores con licencia expedida con anterioridad al Acuerdo 035 de 1990, que además de dar cumplimiento al numeral 1 deberán presentar certificación de estudios hasta el cuarto año de bachillerato.

En caso de pérdida de la licencia, para efectos de obtener su duplicado se deberá adjuntar copia auténtica de la denuncia respectiva y cumplir con los requisitos enunciados en los numerales 3 y 4 citados.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 42.—Los instructores en técnicas de conducción que presten sus servicios en el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito o en un organismo de tránsito, no podrán simultáneamente desempeñarse como directores o instructores en escuelas de enseñanza automovilística particulares, so pena de incurrir en la sanción señalada por el artículo 63 del presente acuerdo.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

SECCIÓN 7ª

Escuelas de enseñanza para instructores

ART. 43.—Para obtener o renovar la licencia de funcionamiento de una escuela de enseñanza para capacitar instructores se deben acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud de autorización de licencia de funcionamiento presentada ante la oficina central, regional o seccional del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito en la que se indicará: nombre o razón social de la escuela, domicilio, nombre del propietario o representante legal,

relación de instructores en técnicas de conducción y profesores de las demás materias debidamente acreditados con que cuenta para impartir la enseñanza y número de vehículos de que dispone para la instrucción.

Los instructores en técnicas de conducción deberán poseer una experiencia mínima de dos (2) años como instructores y poseer certificación de estudios en pedagogía.

2. Presentar fotocopia autenticada de la licencia de funcionamiento otorgada por el Ministerio de Educación Nacional o por el Icfes, para el caso de las instituciones tecnológicas o de educación superior.

3. Certificado de existencia y representación expedido por la autoridad competente.

4. Acreditar que posee (en propiedad o arrendamiento) instalaciones locativas en donde van a funcionar oficinas adecuadas para el manejo administrativo de la escuela.

5. Acreditar que cuenta con aulas acondicionadas para la enseñanza mecánica, para impartir instrucción en la materia de primeros auxilios y para materias teóricas, con una capacidad mínima para veinte (20) alumnos cuya área no puede ser inferior a un (1.00) metro cuadrado por alumno.

6. Presentar la patente de sanidad vigente para establecimiento docente expedido por la autoridad competente.

7. Además de las ayudas didácticas de que trata el artículo 14 del presente acuerdo, deberá contar con los siguientes elementos:

— Extintores de todos los tipos (A,B,C).

— Camilla.

— Mantas.

— Vendas, compresas.

— Medicamentos para la prestación de los primeros auxilios.

— Muñeco o maniquí de trabajo.

— Riñonera.

— Tijeras.

— Películas o audiovisuales alusivos a las diferentes materias.

— Símbolos y señales utilizados en seguridad industrial, con dimensiones mínimas de veinte por veinte (20 x 20) centímetros.

8. Demostrar que posee como mínimo dos (2) vehículos automotores con los cuales se impartirá la enseñanza y estar técnicamente adaptados. Todos los vehículos deben ser propiedad de la escuela o de las escuelas que conforman la agremiación o estar sujeto a contrato de leasing a favor de la escuela, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 14 del Decreto-Ley 1344 de 1970. Los vehículos de propiedad de las escuelas de enseñanza automovilística que conforman la agremiación, no podrán ser utilizados simultáneamente en la escuela de instructores y en la de conductores.

El modelo de los vehículos no puede ser superior a quince (15) años de antigüedad, para los correspondientes a las categorías 1ª a 4ª de la licencia de conducción, ni superior a veinte (20) años, para los correspondientes a las categorías 5ª y 6ª. En ningún caso podrá otorgarse tarjeta de servicio a vehículos que al momento de efectuarse la solicitud para su expedición, el modelo tenga diez (10) años o más de antigüedad.

9. Otorgar garantía bancaria o de seguros en cuantía no menor a doscientos (200) salarios mínimos legales diarios vigentes, con el fin de garantizar la indemnización de los daños que se produzcan por causa o con ocasión de la enseñanza, la cual debe ser ajustada anualmente.

10. Descripción de los programas de acuerdo a la licencia de funcionamiento que aspira a obtener, especificando para cada una de las materias que los integran:

- Nombre de la materia.
- Duración en días, semanas o meses.
- Justificación.
- Objetivos.
- Contenidos.
- Metodología.
- Horario.
- Recursos humanos y didácticos.
- Hoja de vida de los instructores.

PAR. 1º—En cada una de las materias de que trata la siguiente sección, el cuarenta por ciento (40%) de su intensidad horaria estará orientada a la realización de prácticas pedagógicas con aprendices por parte de los aspirantes a instructores.

PAR. 2º—Las sucursales de las escuelas de enseñanza para instructores deberán cumplir con los mismos requisitos enunciados en el presente artículo.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 44.—Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito otorgará mediante resolución motivada la licencia de funcionamiento por el término de cinco (5) años prorrogables, que contendrá la información de que trata el artículo 9º de este acuerdo y copia de la cual deberá ser fijada en lugar visible al público dentro de las instalaciones de la escuela.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 45.—Las obligaciones, las diferentes clases de licencias, las sanciones a imponer y la adaptación de los vehículos de las escuelas de enseñanza para instructores, serán las mismas que se establecen en el presente acuerdo para las escuelas de enseñanza para conductores.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

SECCIÓN 8ª

Programas de capacitación para instructores en técnicas de conducción

ART. 46.—El programa de normas de tránsito y seguridad vial para instructores en técnicas de conducción será el siguiente y tendrá una duración mínima de 30 horas:

1. Generalidades en la problemática del tránsito:
 - 1.1. Causas y elementos que intervienen en la accidentalidad.
 - 1.2. Implicaciones socio-económicas de la accidentalidad.
 - 1.3. Accidentalidad vial en Colombia.
2. Reglamentación y regulación del tránsito:
 - 2.1. Entidades que intervienen en el tránsito
 - 2.2. Autoridades y organismos de tránsito.
 - 2.3. Funciones.
 - 2.4. Normas que reglamentan el tránsito terrestre automotor.
3. Factores que intervienen en el tránsito:
 - 3.1. Factor humano.
 - 3.1.1. Peatón:

- Definición.
- Deberes y responsabilidades.
- Sanciones.
- 3.1.2. Conductor:
 - Definición.
 - Licencia de conducción:
 - *Clases.
 - *Vigencia.
 - *Requisitos para su obtención.
 - *Quienes la portan.
 - *Quienes están eximidos de portarla.
 - *Sanciones.
 - Normas de comportamiento:
 - *Respeto a las formaciones, cortejos fúnebres y vehículos de emergencia.
 - *Velocidades.
 - *Distancia de seguimiento.
 - *Virajes.
 - *Utilización de los carriles.
 - *Aprovisionamiento de combustible.
 - *Estacionamientos y retrocesos.
 - *Recomendaciones para remolcar correctamente.
 - *Casos de varadas.
 - *Señales sonoras y de mano.
 - *Adelantamientos.
- 3.1.3. Pasajero:
 - Utilización de los medios de transporte .
 - Ascenso y descenso del vehículo.
 - Comportamiento dentro de los vehículos.
 - Uso de los paraderos.
 - Uso del cinturón de seguridad.
- 3.1.4. Agentes de transporte y tránsito:
 - Procedimiento ante conductores y peatones.
 - Señales de tránsito que efectúa: auditivas y visuales.
- 3.2. Factor físico.
 - 3.2.1. Vehículo:
 - Definición.
 - Clases de vehículos según la tracción, características técnicas y servicio.
 - Documentos y elementos de identificación.
 - Equipo de prevención y seguridad.
 - 3.2.2. La vía:
 - Definición.
 - Partes.
 - Clasificación.
 - Prelación.
 - Dispositivos de control del tránsito: agente, semáforos, señales verticales, marcas viales y otras.

4. Red vial de la ciudad:

- Definición.
- Nomenclatura existente.
- Red de transporte .

5. Faltas y sanciones:

- Contravenciones.
- Sanciones.
- Procedimiento en caso de infracciones.
- Casos de inmovilización.
- Actuación en caso de accidentes de tránsito.
- Actuación en caso de alteración psíquica.
- Actuación en caso de infracciones penales o daños.
- Seguros y responsabilidades.

6. Manejo previsorio:

- Definición.
- Leyes físicas que afectan la conducción: fricción, gravedad, fuerza centrífuga y fuerza de impacto.
- Accidentes evitables.
- Accidentes inevitables.
- Errores más frecuentes en la conducción.
- La práctica del manejo previsorio.
- Análisis de las diferentes condiciones adversas para conducir.
- Cómo evitar accidentes con el vehículo de adelante.
- Cómo evitar un choque con el vehículo de atrás.
- Cómo evitar un choque con el vehículo de al lado.
- Cómo evitar un choque con el vehículo que viene de frente.
- Cómo evitar choques en una intersección.
- Cómo evitar otros choques comunes con peatones, con objetos fijos, motociclistas, ciclistas y tracción animal.
- Conducción en autopistas.

7. El alcohol y las drogas en la conducción:

- Sistema de absorción y grados de alcoholemia en la sangre.
- Factores que inciden en el grado de alcoholemia: físicos, síquicos.
- Efectos.
- Alcolimetría.
- Tipos de drogas.
- Sistema de absorción.
- Efectos.

8. Concepto y práctica de revisión tecno-mecánica de vehículos automotores.

9. Avalúos e identificación de vehículos conforme a sus características técnicas.

10. Escuelas de enseñanza automovilística:

- Requisitos para su creación.
- Recursos humanos, físicos y didácticos.
- Clases de licencias de funcionamiento.
- Vigencia de la licencia de funcionamiento.
- Vehículos de enseñanza automovilística:

*Adaptación.

*Características externas.

*Inscripción.

*Tarjeta de servicios.

— Instructores en técnicas de conducción:

*Requisitos.

*Clases de licencias de instructor.

*Vigencia.

*Sanciones.

— Sanciones a escuelas de enseñanza automovilística:

*Causas.

*Procedimiento.

*Cancelación de la licencia.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 47.—El contenido del programa en técnicas de conducción para instructores será el siguiente, con una intensidad mínima de 40 horas por alumno:

1. Inspección y adaptación al vehículo.

1.1. Finalidad y necesidad de efectuar verificaciones.

1.2. Inspección al motor:

— Verificación del nivel de aceite.

— Verificación de nivel del electrolito y estado de la batería.

— Verificación del estado y tensión de las correas.

— Verificación de escapes o fugas y estado de las mangueras.

— Verificación del nivel del refrigerante.

— Verificación de acoples del semirremolque al sistema de frenos y eléctrico (6ª categoría).

1.3. Inspección con el motor en marcha:

— Verificación de la presión de aceite.

— Verificación de la temperatura del motor.

— Verificación de fugas o escapes en los conductos.

— Verificación del freno de seguridad de la unidad tractora y del semirremolque.

1.4. Inspección exterior:

— Verificación de llantas (estado y presión).

— Verificación del estado de la carrocería o semirremolque.

— Verificación del tanque de combustible y su drenaje (diesel).

— Verificación de escapes o fugas.

1.5. Inspección interior:

— Verificación del estado de la carrocería o semirremolque.

— Verificación de la graduación del asiento del conductor.

— Verificación de la graduación de los espejos.

— Verificación de la graduación del cinturón de seguridad.

1.6. Inspección y funcionamiento de luces:

— Verificación de luces de posición (medias).

— Verificación de luces altas y bajas.

— Verificación de luces direccionales.

— Verificación de luces de frenos.

- Verificación de luces internas.
- Verificación de luces del semirremolque.
- 1.7. Adaptación al vehículo:
 - Dimensiones.
 - Longitud.
 - Amplitud.
 - Altura.
 - Distancia entre espejos.
 - Altura bajo casco.
 - Peso bruto vehicular.
- 1.8. Dominio de los mecanismos de control:
 - Dirección.
 - Adaptación.
 - Formas de virar.
 - Ubicación de los cambios.
 - Puesta en marcha del vehículo.
 - Secuencia ascendente y descendente de los cambios.
 - Utilización del freno.
 - Utilización del bajo (5ª y 6ª categoría).
 - Enganche y desenganche del semirremolque (6ª categoría).
 - Utilización del multiplicador si lo posee.
- 1.9. Adaptación técnica al vehículo en carretera:
 - Dominio técnico de la dirección.
 - Dominio técnico de las velocidades ascendentes y descendentes.
 - Dominio técnico de los frenos.
 - Estabilización del vehículo y dominio total de controles y accesorios.
- 2. Conducción en perímetro urbano:
 - Finalidad de la conducción en la ciudad.
 - Conducción en vías de poco tráfico, planas y amplias.
 - Ubicación en la calzada.
 - Conducción en vías angostas.
 - Sobrepaso de vehículos.
 - Distancia de paradas.
 - Afrontar cruces, intersecciones y glorietas.
 - Cómo afrontar semáforos.
 - Utilización de paraderos.
 - Marcha atrás.
 - Forma de estacionamiento.
 - Cambio de calzada y de carril.
 - Virajes.
- 3. Conducción en carreteras.
 - 3.1. Planeación de la ruta.
 - 3.2. Conducción en perímetro interurbano.
 - 3.3. Iniciación de la marcha sobre terreno plano:
 - Puesta en marcha del vehículo.
 - Conducción en vías planas amplias.

3.4. Conducción en terreno plano:

— Curvas.

— Forma de tomar las curvas.

— Curvas pronunciadas.

— Sobrepaso de vehículos.

3.5. Distancia de exploración.

3.6. Regla de los tres (3) segundos.

3.7. Reduciendo velocidades en terreno plano.

3.8. Conducción en terreno montañoso:

— Puesta en marcha en pendiente.

— Utilización de la caja de velocidades y del bajo en pendientes.

— Sobrepaso de vehículos.

3.9. Utilización de los cambios según la clase de vehículo.

3.10. Control del vehículo en descenso:

— Utilización de los sistemas de freno.

3.11. Condiciones difíciles de conducción:

— Con lluvia.

— Con niebla.

— Nocturna.

— En terreno destapado.

4. Actuación en emergencias:

— Reventón o pérdida de llanta.

— Daño en la dirección.

— Falla en los frenos.

— Daño en las luces.

— Falla en el acelerador.

— Daño en limpiabrisas y capó.

— En caso de recalentamiento o fuego.

— Si le invaden la vía.

— Al salirse del pavimento.

PAR.—Cuando se imparta enseñanza para instructores en técnicas de conducción en vehículo pesado, se les deberá intensificar la enseñanza en cuanto a la adaptación del vehículo, dominio de los mecanismos de control, peso, dimensiones, conducción, en perímetro urbano, conducción en carretera y demás temas.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 48.—El contenido del programa de mecánica básica a gasolina para instructores en técnicas de conducción, será el siguiente con una intensidad mínima de 40 horas:

1. Vehículos automotores:

— Definición.

— Partes generales.

— Sistemas que lo conforman.

2. Sistema motor:

— Función e importancia.

— Tipos y clases.

— Partes.

- Proceso de combustión.
- Averías más frecuentes y su diagnóstico.
- 3. Sistema de alimentación:
 - Función e importancia.
 - Componentes.
 - Operabilidad.
 - Tipos de mezclas.
 - Averías más frecuentes y su diagnóstico.
- 4. Sistema eléctrico:
 - Importancia y finalidad.
 - Componentes.
 - Subsistemas: de encendido.
de arranque.
de carga.
de luces y accesorios.
 - Operabilidad.
 - Averías más frecuentes y su diagnóstico.
- 5. Sistema de refrigeración:
 - Importancia y finalidad.
 - Tipos.
 - Componentes.
 - Operabilidad.
 - Averías más frecuentes y su diagnóstico.
- 6. Sistema de lubricación:
 - Finalidad e importancia.
 - Tipos.
 - Componentes.
 - Operabilidad.
 - Averías más frecuentes y su diagnóstico.
- 7. Sistema de dirección:
 - Finalidad e importancia.
 - Componentes.
 - Tipos.
 - Operabilidad.
 - Averías más frecuentes y su diagnóstico.
- 8. Sistema de frenos:
 - Finalidad e importancia.
 - Componentes.
 - Tipos.
 - Operabilidad.
 - Averías más frecuentes y su diagnóstico.
- 9. Sistema de suspensión, amortiguación y rodamiento:
 - Finalidad e importancia.
 - Componentes.
 - Tipos.
 - Operabilidad.

— Averías más frecuentes y su diagnóstico.

10. Sistema de transmisión:

— Finalidad e importancia.

— Componentes.

— Tipos.

— Operabilidad.

— Averías más frecuentes y su diagnóstico.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 49.—El contenido del programa de mecánica básica diesel para instructores en técnicas de conducción, deberá tomarse con posterioridad al curso de que trata el artículo precedente, con una intensidad mínima de 20 horas y será el siguiente:

1. Estructura y funcionamiento del motor diesel:

— Tipos.

— Clasificación.

— Proceso de combustión.

— Características.

— Concepto de funcionamiento del motor diesel.

— Elementos de la combustión.

— Características de motores a gasolina y diesel.

— Calor, presión.

— Partes.

2. Sistema de aire:

— Motores y compresores.

— Sopladores.

— Turbo alimentadores.

— Funcionamiento.

— Componentes básicos.

— Filtros de admisión de aire.

— Filtros secos en baños de aceite.

— Funcionamiento de sopladores.

— Análisis de averías más frecuentes.

3. Sistema de combustible:

— Composición y funcionamiento.

— Tanque almacenador.

— Válvula de alivio.

— Filtro, bomba de transferencia y bomba de inyección.

— Indicador de combustible.

— Análisis de averías más frecuentes.

4. Sistema de escape:

— Importancia y finalidad.

— Componentes y su funcionamiento.

— Análisis de averías más frecuentes.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 50.—El contenido del programa de ética y relaciones interpersonales para instructores en técnicas de conducción será el siguiente, con una intensidad mínima de 20 horas:

1. Ética y relaciones humanas:
 - Definición.
 - Objetivos.
2. Formación ética en el mundo actual.
3. Compromiso ético y formación profesional integral.
 - 3.1. Componentes de una formación profesional:
 - Habilidades y destrezas.
 - Conocimientos técnicos.
 - Conocimientos relacionados.
 - Capacidad de análisis.
 - Actitudes humanas.
 - 3.2. Orientaciones para formar un compromiso ético:
 - Diferencia entre conocimiento y actitud.
 - Las actitudes fundamento de la vida.
 - Las actitudes humanas como objeto de la ética.
4. Dimensiones y valores humanos.
 - 4.1. Dimensiones:
 - Ser racional.
 - Ser individual.
 - Ser libre.
 - Ser en proceso de personalización.
 - Ser trascendente.
 - Ser en el mundo.
 - Ser con otros.
 - Ser sexual.
 - Ser capaz de amar.
 - Ser político.
 - 4.2. Valores humanos:
 - Criticidad.
 - Autenticidad.
 - Creatividad.
 - Responsabilidad.
 - Comunicación y diálogo.
 - Libertad.
 - Solidaridad.
5. Dignidad y derechos humanos:
 - Dignidad humana.
 - Derechos humanos.
 - Declaración de los derechos humanos.
 - Derechos y deberes.
 - Necesidades humanas.
 - Clasificación de necesidades.
6. Comunitariedad:
 - Nociones y elementos de la comunidad.

— La comunidad familiar.

7. El trabajo:

- Realidad humana.
- Posibilidad de realización humana, individual y social.
- Ecología: visión ética.

8. El transporte factor de desarrollo y servicio a la comunidad.

8.1. Factor de desarrollo:

- Mayor rapidez en las comunicaciones.
- Movimiento, característica del mundo.
- El transporte como soporte de la economía de un país.
- Paralelo entre evolución del transporte y evolución de la civilización.
- La técnica y el trabajo humano.

8.2. Servicio a la comunidad:

- Servir y competir dos fines opuestos.
- El servicio le da sentido al trabajo humano.
- Servir es satisfacer las necesidades de la comunidad.
- Formular un propósito de servicio a la comunidad, para un profesional en el transporte .

9. Ética específica del conductor profesional:

- Su responsabilidad frente al usuario.
- Su responsabilidad frente al propietario.
- Su responsabilidad ante la empresa.
- Su responsabilidad ante la comunidad.
- Su responsabilidad ante el vehículo.
- Su responsabilidad ante las autoridades y normas de tránsito.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 51.—El contenido del programa de seguridad, prevención y control de incendios para instructores en técnicas de conducción será el siguiente, con una intensidad mínima de 20 horas:

1. Seguridad industrial:

- Identificación, clasificación y definición de los aspectos de la seguridad industrial.
- Reseña histórica de la seguridad industrial.
- Identificación y definición de los objetivos de la seguridad.
- Importancia y necesidad de la seguridad.

2. Riesgos de accidentes:

- Identificación, clasificación de los riesgos.
- Aspectos humanos, biológicos, químicos y mecánicos.
- Relación con el puesto de trabajo.
- Alcance de los riesgos frente a la actividad humana.

3. Prevención de accidentes:

- Identificación, clasificación y definición de la prevención.
- Aspectos y motivos de la prevención de accidentes: consideraciones y justificaciones.
- Psicología de la prevención de accidentes, métodos y precauciones.
- Clasificación de las normas de prevención de accidentes.
- Determinación de las circunstancias y causas de accidentes: medio ambiente y laboral, relaciones humanas, fatiga, experiencia y condiciones fisiológicas.

4. El accidente y consecuencias:

- Identificación y descripción de causas y tipos de accidentes.
- Concepto de accidente.
- Consecuencias producidas por accidentes: aspectos legales generales, conducción y tránsito.
- Secuencias de los accidentes.
- Actitudes y comportamientos ante accidentes en vehículos automotores.
- Formas de prevenir los accidentes.

5. Teoría del fuego y métodos de extinción:

- Características del fuego: proceso físico-químico, teoría del fuego, reacción en cadena.
- Clasificación de tipos de incendio y elementos que intervienen: fuego, calor, llama, incendio.
- Elementos del fuego, combustible, energía de activación y calor.
- Definición y clasificación de los diferentes métodos de extinción.
- Tipos de incendio y su extinción.
- Convenciones de identificación del fuego.
- Clases de extintores y sus componentes químicos: agua, polvo químico, halógenos, espuma química, anhídrido carbónico.
- Clases de extintores para vehículos automotores.
- Convenciones y capacidad de los extintores.
- Usos y mantenimiento.

6. Prevención y control de incendios:

- Identificación y clasificación de las partes inflamables de un vehículo.
- Identificación y clasificación de los riesgos y normas para prevenir incendios en patio.
- Análisis sobre causas de incendios en la ruta.
- Prevención y extinción de incendios en la ruta.
- Actos inseguros de un conductor.
- Primeros auxilios al vehículo y prevención de fallas mecánicas: detección de fugas de combustible, cortos circuitos.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 52.—El contenido del programa de primeros auxilios en salud, para instructores en técnicas de conducción será el siguiente, con una intensidad de 20 horas:

1. Generalidades:

- Definición.
- Objetivo.

2. Actuación en la prestación de los primeros auxilios:

- Acciones a realizar en el sitio del accidente:

* Identificación de personas que sepan sobre primeros auxilios y organizarlas.

* Mandar por ayuda médica.

- Clasificación de los accidentados según su gravedad:

* Los que aparentemente no presentan señales de vida (paro respiratorio y/o cardíaco).

* Hemorragias.

* Quemaduras graves.

* Fracturas.

* Lesiones leves.

— Reconocimiento de las acciones inmediatas para atender a los accidentados según su clasificación.

3. Primeros auxilios del sistema musculoesquelético:

— Generalidades.

— Fracturas.

— Esguinces.

— Luxaciones.

— Técnicas de inmovilización.

4. Quemaduras y convulsiones:

— Concepto.

— Causas.

— Clasificación.

— Cuidados.

5. Heridas y hemorragias:

— Generalidades.

— Concepto.

— Principios y cuidados inmediatos de las heridas.

— Clases.

— Técnicas para limpieza de heridas.

— Técnicas para realizar hemóstasis.

— Lipotimia.

— Shock y cuidados.

6. Control de signos vitales:

— Concepto de respiración y pulso.

— Concepto de valores nominales de pulso y respiración.

— Utilización de equipo para tomar pulso y respiración.

— Concepto de signos vitales.

7. Reanimación cardiopulmonar:

— Concepto de asfixia.

— Causas de asfixia.

— Concepto de paro cardíaco.

— Concepto de paro respiratorio.

— Signos y síntomas de paro.

— Maniobras de resucitación cardiopulmonar.

— Insuflación boca a boca.

— Masaje cardíaco externo.

8. Vendajes:

— Concepto de vendajes y venda.

— Clases de vendas.

— Tipos y técnicas de aplicación.

9. Intoxicación:

— Definición.

— Formas como entran sustancias tóxicas al organismo:

* Por la boca.

* Por inhalación.

* Por la piel.

— Tratamiento específico a cada uno de los casos.

10. Desmayos:

— Identificación de un desmayo con o sin paro respiratorio o cardíaco.

— Causas.

— Tratamiento.

11. Insolación:

— Definición.

— Sintomatología (dolor de cabeza, sudoración, agitación, piel caliente).

— Tratamiento.

12. Movilización y transporte de heridos.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 53.—El contenido del programa de técnicas de formación pedagógica para instructores de enseñanza automovilística será el siguiente, con una intensidad mínima de 60 horas:

1. Educación:

— Concepto.

— Tipos.

— Objetivos.

2. Concepto de pedagogía o didáctica.

2.1. Elementos didácticos:

— El alumno.

— Los objetivos.

— El profesor.

— La materia.

— Las técnicas de enseñanza.

— El medio.

2.2. Momentos didácticos:

— Planeamiento.

— Ejecución.

— Verificación.

2.3. Plan de la materia a enseñar:

— Objetivos.

— Horas disponibles.

— Programa a desarrollar.

— Condiciones del medio.

— Material didáctico necesario.

2.4. Plan de clase:

— Objetivos.

— Tiempo disponible.

— Selección de la materia.

— Desarrollo.

— Material didáctico necesario.

— Verificación.

— Actividades extraclase.

3. El aprendizaje:

— Concepto.

- Proceso o fases.
- Tipos.
- Formas.
- Leyes.
- Condiciones.
- La motivación.
- Tipos de motivación.
- 4. Métodos y técnicas de enseñanza:
 - Concepto.
 - Clases.
- 5. Verificación del aprendizaje:
 - Concepto.
 - Clases.
 - Modalidades.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

SECCIÓN 9ª

Sanciones a las escuelas de conducción

ART. 54.—Las sanciones a que se refiere el párrafo 1º del artículo 227 del Decreto-Ley 1344 de 1970, se impondrán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, las circunstancias que la rodearon y los antecedentes de la escuela, debiéndose observar el siguiente procedimiento: Cuando el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito tenga conocimiento de la ocurrencia de una infracción a las normas establecidas para el funcionamiento de las escuelas de enseñanza automovilística, abrirá investigación mediante resolución motivada que deberá contener como mínimo:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
- b) Cita de las disposiciones presuntamente infringidas con los hechos materia de investigación, y
- c) Plazo dentro del cual el representante legal de la escuela debe presentar por escrito sus aclaraciones y justificaciones, así como la solicitud de pruebas. Dicho término será de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la resolución.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 55.—La notificación de la resolución a que se refiere el artículo anterior, se efectuará de acuerdo con las normas establecidas en el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 56.—El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito dispondrá de treinta (30) días hábiles a partir del vencimiento del término señalado en el literal c) del artículo 54 de esta reglamentación para decidir. Dicho término podrá ampliarse hasta por treinta (30) días hábiles cuando haya lugar a práctica de pruebas. La decisión se adoptará por resolución motivada en la cual se impondrá la sanción correspondiente o se ordenará el archivo de las diligencias, según el caso. Contra ella procederán los recursos de ley.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 57.—Los recursos contra una resolución que imponga sanción de multa, sólo serán tramitados previo depósito de su valor en la tesorería del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito o presentación de la garantía de cumplimiento expedida por compañía de seguros, de acuerdo a lo señalado por el Código Contencioso Administrativo.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 58.—Cuando el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito compruebe que los hechos que dieron origen al otorgamiento de la licencia de funcionamiento de una escuela de enseñanza automovilística no corresponden a la realidad, se procederá a cancelar dicha licencia.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 59.—Cuando el treinta por ciento (30%) o más de los aprendices certificados mensualmente por una escuela de enseñanza automovilística, no aprueben los exámenes teórico-prácticos efectuados por los organismos de tránsito para expedir la licencia de conducción, el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito iniciará investigación a la escuela, con el fin de comprobar si esta cumpliendo con los programas señalados y con las normas que regulan su funcionamiento, para en caso de ser necesario imponer las sanciones a que haya lugar. Para tal efecto, los organismos de tránsito encargados de la evaluación respectiva deberán enviar al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito un informe mensual de los resultados de dichos exámenes discriminados por escuela.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 60.—Será sancionada con multa equivalente a quinientos (500) salarios mínimos diarios legales vigentes, la escuela de enseñanza automovilística que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. No cumplir con los programas establecidos.
2. No comunicar al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito sobre las modificaciones que se presenten respecto a la información contenida en su licencia de funcionamiento.
3. No llevar los archivos correspondientes.
4. Impartir la enseñanza en vehículos no autorizados a la escuela por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito o que teniendo autorización sean de propiedad de otra escuela.
5. Cuando impartan enseñanza teórica en oficinas no autorizadas por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, o en oficinas receptoras.
6. Impartir enseñanza con instructores en técnicas de conducción sin licencia que los acredite como tales, o que teniéndola, la categoría de la misma no corresponda a la clase de vehículo en que se imparte la instrucción.
7. Impartir enseñanza con instructores en técnicas de conducción en clase de vehículo no autorizado en la licencia de funcionamiento de la escuela.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 61.—Será sancionada con suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por seis (6) meses, la escuela de enseñanza automovilística que reincida por primera vez en una de las conductas enunciadas en el artículo anterior.

PAR.—Entiéndese por reincidencia la repetición del hecho que dio lugar a imponer la sanción.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 62.—Será sancionada con cancelación de la licencia de funcionamiento la escuela de enseñanza automovilística que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Expedir certificados de capacitación en categoría no autorizada en su licencia de funcionamiento.
2. Expedir certificados a personas que no ha capacitado.
3. En caso de reincidencia por segunda vez en una de las conductas enunciadas en el artículo 60 precedente.

PAR.—En caso de que una escuela de enseñanza automovilística sea sancionada con la cancelación de su licencia de funcionamiento, no se podrá crear una nueva escuela con los mismos personal, equipos e instalaciones de la cancelada, sino hasta pasados cinco (5) años de haber quedado en firme la providencia que impuso dicha sanción.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 63.—La acción contra la escuela de enseñanza automovilística, caducará pasados doce (12) meses contados a partir de la ocurrencia de la infracción, sin que el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito hubiere abierto la investigación de que trata el artículo 54 de la presente reglamentación.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

SECCIÓN 10ª

Sanciones a los instructores en técnicas de conducción

ART. 64.—Los instructores en técnicas de conducción que incurran en cualquiera de las conductas enunciadas en los numerales 6 y 7 del artículo 60 del presente acuerdo, serán sancionados con la suspensión de la licencia de instructor por el término de seis (6) meses.

En caso de reincidencia, la sanción se duplicará por la primera vez y, por la segunda, se cancelará definitivamente la licencia.

PAR. 1º—Se entiende por reincidencia la repetición del hecho que dio lugar a imponer la sanción, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la fecha de la ejecutoria de la providencia que la impuso.

PAR. 2º—El trámite para imponer las anteriores sanciones, será el señalado por los artículos 54, 55 y 56 del presente acuerdo.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

CAPÍTULO III

Licencias de conducción

SECCIÓN 1ª

Exámenes médicos y sicotécnicos

ART. 65.—Los exámenes médico y sicotécnico de que tratan los artículos 19 numeral cuarto y 24 del Decreto-Ley 1344 de 1970, tendrán una vigencia de noventa (90) días hábiles y deben comprender:

1. Sistema visual: oftalmología.

Examen general de la visión:

— Enfermedades o defectos que serán causa de negación o de restricciones en la obtención de la licencia de conducción:

"Por el cual se dictan disposiciones en materia de tránsito terrestre automotor y se deroga el Acuerdo 35 de 1990".
La Junta Directiva del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito,

Enfermedad o Defecto			
Exploración	Licencias de 1ª, 2ª y 3ª categoría	Licencias de 4ª, 5ª y 6ª categoría	Observaciones
a) Agudeza visual	-Visión monocular: la agudeza visual del ojo único debe ser de 2/3, con o sin gafas. No se admiten lentes de contacto correctores. -Visión binocular: debe conseguirse con o sin gafas o lentes de contacto correctores una visión de 2/3 en cada uno de los ojos, o 1/2 en el peor y 1 en el mejor.	-No se admite	- Sólo podrá concedérsele licencia después de 6 meses de visión monocular. Si necesita gafas el certificado médico debe expresar la obligatoriedad de usarlas. -Si necesita gafas, el certificado médico debe expresar la obligación de usarlas.
b) Campo visual	- Se admiren reducciones en el diámetro horizontal - Hasta 60 grados en el lado temporal. - Hasta 35 grados en el lado nasal. - Explorando esos límites con ángulos y luminancias que alcancen en personas normales 90 y 70 grados respectivamente. - No son admisibles: hemianopsias ni escotomas.	- Puede tolerarse una reducción no superior al 10% del normal global	-Puede tolerarse una reducción no superior al 10% del normal global.
c) Sentido luminoso	- No se admiten: umbrales luminosos superiores a 3,5 ULpsb a los 30 segundos. Deslumbramientos superiores a 70 segundos.		
d) Motilidad palpebral	- No se admiten ptosis ni lagofthalmías bilaterales. Las monolaterales cuando el ojo sano posea agudeza visual superior a 2/3	-No debe existir lagofthalmías ni ptosis, incluso laterales	
e) Motilidad del globo ocular	-Extínsecas: No se admiten diplopías Intrínsecas: no se admite areflexia foromotora.	-Las limitaciones del movimiento incluso aunque no se acompañen de diplopías.	
f) Afaquias	- No se admiten cuando la agudeza visual, con gafas, sea inferior a 2/3 en el ojo mejor.	-No se admiten incluso las unilaterales	
g) Visión nocturna	- No debe existir hemeralopía.	- No son admisibles: conjuntivitis, queratitis, íritis crónicas, anomalías en la secreción o vías lagrimales.	
h) Reflejos pupilares		-No deben existir trastornos del reflejo pupilar a la luz, incluso unilaterales.	
i) Adaptación deslumbramiento		-No debe ser superior a los 50 segundos	

"Por el cual se dictan disposiciones en materia de tránsito terrestre automotor y se deroga el Acuerdo 35 de 1990".
La Junta Directiva del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito,

2. Sistema auditivo: medicina general.

Examen general auditivo.

— Enfermedades o defectos que serán causa de negación o de restricciones en la obtención de la licencia de conducción:

Enfermedad o Defecto			
Exploración	Licencias de 1ª, 2ª y 3ª categoría	Licencias de 4ª, 5ª y 6ª categoría	Observaciones
a) Agudeza auditiva	-Las hipoacusias de más del 35% de pérdida combinada entre los dos oídos realizando audiometría tonal y sacando el índice de pérdida combinada.		
b) Vértigos	-No deben existir sensaciones vertiginosas o vértigos permanentes o paroxísticos, cualquiera que sea su causa, intensidad o frecuencia.		
c) Equilibrio	-Cualquier trastorno del mismo, apreciado en pruebas vestibulares. -Existencia de nistagmus.		
d) Zumbidos del oído (acúfenos)	-Los de tono agudo acompañados de pérdida auditiva de más de un 35 % en la audiometría tonal, sacando el índice de pérdida combinada.		
e) Otitis	-Las crónicas bilaterales supuradas en evolución.		

3. Sistema nervioso:

— Enfermedades o defectos que serán causa de negación o de restricciones en la obtención de la licencia de conducción:

"Por el cual se dictan disposiciones en materia de tránsito terrestre automotor y se deroga el Acuerdo 35 de 1990".
La Junta Directiva del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito,

Enfermedad o Defecto			
Exploración	Licencias de 1ª, 2ª y 3ª categoría	Licencias de 4ª, 5ª y 6ª categoría	Obsevaciones
a) Enfermedades encefálicas	-Las afecciones de meninges o encéfalo hasta después de un (1) año de silencio sintomático. -Epilepsia con no menos de dos (2) años sin crisis. -Afecciones diencefálicas y de sustancia reticular. -Todas las enfermedades que produzcan una deficiencia en las funciones sensoriales, motoras o de coordinación.		
b) Afecciones medulares	-Todas las que provoquen un déficit motor, sensitivo o de coordinación.		
c) Crisis convulsivas	Las de origen vascular, psiconeurótico o tóxico.		
d) Temblores y espasmos	-Temblores de grandes oscilaciones. -Espasmos que produzcan movimientos amplios de cabeza, tronco o miembros.		
e) Enfermedades de los nervios o músculos	-Las de carácter permanente que produzcan deficiencia motora o un déficit sensitivo o de coordinación.		

4. Estado mental:

— Enfermedades o defectos que serán causa de negación o de restricciones en la obtención de la licencia de conducción:

Enfermedad o Defecto			
Exploración	Licencias de 1ª, 2ª y 3ª categoría	Licencias de 4ª, 5ª y 6ª categoría	Obsevaciones
Enfermedades psíquicas	-Afectados de retraso mental grave, las que alteren o deterioren de forma apreciable, produzcan la idea obsesiva de suicidio o formas de tendencia agresiva. -Todas las de carácter grave, especialmente las de tipo irritable o explosivo. -Todos los estados delirantes y alucinosis, cualquiera que sea su causa.		

5. Toxicodependencias:

— Enfermedades o defectos que serán causa de negación o de restricciones en la obtención de la licencia de conducción:

"Por el cual se dictan disposiciones en materia de tránsito terrestre automotor y se deroga el Acuerdo 35 de 1990".
La Junta Directiva del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito,

Enfermedad o Defecto			
Exploración	Licencias de 1ª, 2ª y 3ª categoría	Licencias de 4ª, 5ª y 6ª categoría	Obsevaciones
	-Todas serán causa de negación.		

6. Motilidad:

— Enfermedades o defectos que serán causa de negación o de restricciones en la obtención de la licencia de conducción:

Enfermedad o Defecto			
Exploración	Licencias de 1ª, 2ª y 3ª categoría	Licencias de 4ª, 5ª y 6ª categoría	Obsevaciones
a) Miembros superiores	-Cualquier defecto, mutilación, enfermedad o lesión permanente (incluso unilateral), que impida conservar en todo momento un normal manejo del volante y mandos de conducción, y una eficaz oposición del dedo pulgar a los dedos índice, medio o anular. -Estado anatómico y funcional de ambas manos sea suficiente para el buen manejo de los mandos, aceptándose una eficaz oposición del dedo pulgar a los dedos índice, medio o anular.		
b) Miembros inferiores	- Toda amputación a la altura de la cadera, muslo o rodilla si impide la posición sedente normal o influye en la seguridad al conducir. -Acortamientos superiores a cuatro centímetros.	-Cualquier disminución de fuerza o movilidad de las articulaciones tibiotarsiana subastragalina o mediotarsiana correspondientes al miembro derecho -Cualquier amputación, salvo la de los dedos o del metatarso, si existe motili-	

"Por el cual se dictan disposiciones en materia de tránsito terrestre automotor y se deroga el Acuerdo 35 de 1990".
La Junta Directiva del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito,

Enfermedad o Defecto			
Exploración	Licencias de 1ª, 2ª y 3ª categoría	Licencias de 4ª, 5ª y 6ª categoría	Obsevaciones
		dad y fuerza completas en la articulación tibiotalariana del miembro derecho.	
c) Miembros superiores e inferiores	-Acortamientos aparentes por deformidad u oblicuidad pélvica. -Pérdida total, anatómica o funcional de un miembro superior y otro inferior, bien homolaterales o de distinto lado.		
d) Pie deforme	-Deformidad bilateral o unilateral del pie derecho, cuando la articulación tibiotarsiana no conserve su juego íntegro.	-Pie deforme incluso unilateral.	
c) Anquilosis articulares	- Las de cadera o rodilla que impidan la posición sentada normal.	- No debe existir la de cadera, rodilla, articulación tibiotarsiana del miembro derecho.	
f) Columna vertebral	-Las generalizadas de la columna, articulación lumbosacra y sacroilíacas. -Rígideces y deformidades que impidan la normal rotación y flexión de la columna cervical, para una adecuada conducción.		
g) Talla		-No deberá ser inferior a 1,40 metros.	-Limitación sólo para las categorías 5ª y 6a.
h) Fuerza muscular		-Deberá disponer en las manos una fuerza muscular no inferior a 40 kg., según la escala de presión con el dinamómetro de Collin o similar.	-Limitación sólo para las categorías 5 y 6a.

7. Sistema cardiocirculatorio y renal:

— Enfermedades o defectos que serán causa de negación o de restricciones en la obtención de la licencia de conducción:

"Por el cual se dictan disposiciones en materia de tránsito terrestre automotor y se deroga el Acuerdo 35 de 1990".
La Junta Directiva del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito,

Enfermedad o Defecto			
Exploración	Licencias de 1ª, 2ª y 3ª categoría	Licencias de 4ª, 5ª y 6ª categoría	Obsevaciones
a) Insuficiencia cardiaca	-Las que mediante exploración clínica denoten descompensación o insuficiencia avanzada.		
b) Trastornos del ritmo en	-Bradicardia intensa por bloqueo auriculoventricular no corregido y la fibrilación auricular.	-Arritmia completa. Flutter auricular. Extrasistolias ventriculares intensas. Taquicardia sinusal permanente superior a 120 pulsaciones por minuto. Taquicardia paroxística.	-No se debe detectar en el paciente una o más extrasístoles, cuyo caso debe ser remitido al especialista y regresar con tratamiento para ser reevaluado.

"Por el cual se dictan disposiciones en materia de tránsito terrestre automotor y se deroga el Acuerdo 35 de 1990".
La Junta Directiva del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito,

Enfermedad o Defecto			
Exploración	Licencias de 1ª, 2ª y 3ª categoría	Licencias de 4ª, 5ª y 6ª categoría	Obsevaciones
c) Coronariopatías	-Insuficiencia coronaria o enfermedad que produzca crisis anginoide.	-Infarto del miocardio incluso desaparecido.	
d) Pericarditis	-Las agudas y crónicas que se acompañen de trastornos funcionales graves.		
e) Hipertensión arterial	-Las que presenten cifras superiores a las que corresponden a su edad.	-Siempre, o si ocasiona complicaciones incluidas en otros aparatos, así como las paroxísticas.	
f) Aneurismas	-Siempre si la mínima supera los 120 milímetros -Los cardíacos y arteriales de grandes vasos.		
g) Arteriopatías periféricas	Las de carácter obliterante que produzcan trastornos clínicos importantes con oscilometría muy disminuida.		
h) Enfermedades venenosas		Las várices voluminosas del miembro inferior.	
i) Prótesis		Prótesis vasculares cardíacas y marcapasos.	
j) Nefropatías	-Todas aquellas en que se aprecie un grado de insuficiencia renal avanzado.	-Todas aquellas en que se aprecie un grado de insuficiencia renal avanzado, con la debida valoración de la cifra de úrea en la sangre.	
k) Hemopatías	-Las enfermedades graves de la sangre (discrasias sanguíneas, aplasias medulares, etc.).		Enviar a especialista y reevaluar con el tratamiento .

8. Aparato respiratorio:

— Enfermedades o defectos que serán causa de negación o de restricciones en la obtención de la licencia de conducción:

"Por el cual se dictan disposiciones en materia de tránsito terrestre automotor y se deroga el Acuerdo 35 de 1990".
La Junta Directiva del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito,

Enfermedad o Defecto			
Exploración	Licencias de 1ª, 2ª y 3ª categoría	Licencias de 4ª, 5ª y 6ª categoría	Obsevaciones
a) Disneas b) Otras afecciones	-Las permanentes en reposo o en esfuerzo leve. -Pulmonares, pleurales y diagramáticas. -Mediastínicas que determinen incapacidad funcional.	Las paroxí sticas de cualquier origen. -Tuberculosis bronquial y pulmonar abierta.	-Deberá valorarse el trastorno funcional y la evolución de la enfermedad teniendo presente la existencia o posibilidad de aparición de disnea paroxística, dolor torácico intenso u otras alteraciones que puedan influir en la seguridad de la conducción.

9. Enfermedades abdominales:

— Enfermedades o defectos que serán causa de negación o de restricciones en la obtención de la licencia de conducción:

Enfermedad o Defecto			
Exploración	Licencias de 1ª, 2ª y 3ª categoría	Licencias de 4ª, 5ª y 6ª categoría	Obsevaciones
	-Se valorará el trastorno funcional u orgánico teniendo especialmente presente la existencia o posibilidad de complicaciones que influyan en las condiciones de aptitud y seguridad al conducir.		

10. Enfermedades metabólicas y endocrinas:

— Enfermedades o defectos que serán causa de negación o de restricciones en la obtención de la licencia de conducción:

Enfermedad o Defecto			
Exploración	Licencias de 1ª, 2ª y 3ª categoría	Licencias de 4ª, 5ª y 6ª categoría	Obsevaciones
Afecciones del recambio hidrocabonado	-Diabetes mellitus, si cursa con acidosis o complicaciones incluidas en alguno de los restantes aparatos. -Cuadros de hipoglicemia aguda. -Diabetes insípida con síntomas diencefálicos. -Insuficiencia suprarrenal con hipotensión intensa.	-No se dará a los que padezcan diabetes y tengan necesidad de un tratamiento con insulina.	

11. Hemoclasificación:

Practicar examen de grupo sanguíneo y factor RH, del aspirante a obtener por primera vez la licencia de conducción.

El interesado podrá presentar certificación de su clasificación sanguínea expedida por cualquier entidad médica con licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad de salud competente.

PAR.—El examen médico realizado en cumplimiento a lo establecido en este artículo, debe ser diligenciado en el formato anexo 1 de la presente reglamentación y se considera documento público. Así mismo el médico o entidad que lo realice deberá llevar un archivo de los exámenes realizados, diligenciando el formato anexo 2, 3 y 4 de la presente reglamentación y que, igualmente, se considerará documento público.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 66.—Para las licencias de 4ª, 5ª y 6ª categoría, se realizará el examen psicotécnico, que consiste en test de personalidad, inteligencia y automatismo psicomotriz.

A través de la evaluación psicológica se pondrá de manifiesto:

1. Un nivel normal de inteligencia, que se establecerá mediante una o varias pruebas de inteligencia, que sea de tipo general y libre de sesgos culturales de tipo práctico predominantemente manipulativo.

2. La idoneidad en las siguientes aptitudes sensomotoras:

a) El tiempo de reacciones múltiples discriminativas, que se evaluará a través de respuestas motoras de manos y pies ante estímulos visuales (luces y señales) y auditivos;

b) La atención concentrada y la resistencia vigilante a la monotonía que se apreciará a través de las respuestas motoras ante estímulos visuales (luces y señales) y auditivos, presentados en número y tiempo suficiente como para dar lugar a la aparición de la fatiga;

c) La velocidad de anticipación, así como el tiempo de recuperación ante una serie de estímulos selectivos que provoquen reacciones diferidas o continuadas, y

d) La habilidad y destreza en los movimientos coordinados de ambas manos, que se determinará mediante pruebas con ritmo impuesto de ejecución que permita medir el número y duración de los errores.

Se podrá verificar la capacidad de aprendizaje del examinado a través de los cambios que tienen lugar en el desempeño de este tipo de pruebas.

Igualmente, en los casos en que el psicólogo lo considere necesario, aplicará aquellas pruebas que permitan evaluar los rasgos de personalidad que afecten o incidan en la seguridad vial.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 67.—Los organismos de tránsito para efectuar los exámenes enunciados en el presente capítulo, deben contar con las instalaciones locativas adecuadas y el siguiente personal y material médico:

1. Personal médico:

— Un(a) optómetra o un médico(a) oftalmólogo(a).

— Un(a) médico(a) general.

— Un(a) enfermero(a).

— Un(a) psicólogo(a).

2. Material médico:

— Optotipo iluminado para alfabetos.

— Reloj para el astigmatismo.

- Test rojo - verde.
- Punto de fijación.
- Test de estereopsia.
- Test de visión cromática.
- Campímetro.
- Oftalmoscopio directo.
- Aparato de exploración crepuscular.
- Oclusores.
- Linterna de exploración.
- Caja de lentes de pruebas.
- Montura de pruebas.
- Retinoscopio de franja.
- Agujero estinopeico.
- Test de visión próxima.
- Cámara oscura y cámara clara para test de deslumbramiento.
- Audiómetro.
- Otoscopio.
- Tensiómetro.
- Fonendoscopio.
- Martillo de reflejos.
- Tallímetro.
- Dinamómetro.
- E.C.G. electrocardiógrafo.
- Material para la determinación de uremia y glicemia.
- Polireatrígrafo.
- 2 camillas de exploración.
- 2 básculas.
- Esterilizador automático.
- 2 carritos.
- Pequeño material médico (gasas, algodón, cintas adhesivas, pinzas, tijeras, jeringas, etc.).
- Batería de test de inteligencia y personalidad.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 68.—En caso de que el organismo de tránsito no cuente con los elementos y personal enunciado en el artículo anterior, se aceptarán los exámenes practicados por la Cruz Roja o por cualquier entidad médica del sector público o privado, con licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad de salud competente.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

SECCIÓN 2ª

Exámenes teórico prácticos

ART. 69.—Los temas para los exámenes de conocimientos de que trata el numeral 6º del artículo 19 del Decreto-Ley 1344 de 1970, serán suministrados periódicamente por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito a los organismos de tránsito.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 70.—El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito inspeccionara y controlará la realización de los exámenes que deben practicar los organismos de tránsito para la expedición de la licencia de conducción.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 71.—Los organismos de tránsito, para efecto de expedir la licencia de conducción por primera vez o para su recategorización, efectuarán al aspirante exámenes teórico-prácticos, copia de los cuales remitirán con la relación de envío de licencia de conducción a elaborar por el Intra.

Los exámenes prácticos deberán efectuarse en vehículos que estén adaptados conforme a lo establecido por el artículo 15 de esta reglamentación, para lo cual los organismos de tránsito podrán llegar a acuerdos con las escuelas de enseñanza en donde se capacitaron los aspirantes a obtener o recategorizar la licencia de conducción.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 72.—Las personas que sean titulares de licencia de conducción en novena (9ª) categoría, establecida por la Ley 33 de 1986 y que al vencimiento de la misma pretendan su renovación en la quinta (5ª) categoría establecida por el Decreto 1809 de 1990, deberán presentar examen práctico de que trata el numeral 5º del artículo 19 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en el vehículo correspondiente a esta categoría ante el perito de tránsito en técnicas de conducción del organismo en donde se solicite la renovación. En el evento de que no apruebe el examen mencionado la licencia de conducción se expedirá en cuarta (4ª) categoría.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 73.—Las personas que acrediten conocimientos en cualquiera de las materias contempladas en los programas de capacitación, con excepción de la materia de técnicas de conducción, podrán validarlas por una sola vez ante la oficina regional o seccional del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito o ante la escuela de enseñanza automovilística oficial más cercana, a fin de obtener el certificado correspondiente. Las materias que no se validen o cuya validación no se apruebe, el interesado deberá cursarlas en cualquiera de las escuelas de enseñanza automovilística con licencia de funcionamiento.

PAR. 1º—La validación de que trata el presente artículo, no exime al usuario de los exámenes contemplados en el artículo 19 del Decreto-Ley 1344 de 1970, y será aprobada cuando el interesado obtenga, en la escala de cero (0) a cinco (5), una calificación igual o superior a cuatro (4).

PAR. 2º—Los organismos de tránsito podrán celebrar convenios con empresas de transporte terrestre automotor para utilizar los vehículos correspondientes a las categorías quinta (5ª) y sexta (6ª) a fin de efectuar la evaluación en técnicas de conducción.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 74.—Para la obtención de la licencia de conducción en sexta (6ª) categoría, se podrán validar las técnicas de conducción ante el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, en tanto no existan escuelas de enseñanza automovilística en esta categoría.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

SECCIÓN 3ª

Licencias de conducción extranjeras

ART. 75.—Los colombianos domiciliados en el exterior y residenciados temporalmente en territorio nacional y los extranjeros residentes en el territorio nacional, que demuestren ser titulares de licencia de conducción legalmente expedida en país extranjero, podrán obtener la licencia de conducción en la categoría para la cual reúnan los requisitos exigidos por el artículo 19 del Decreto-Ley 1344 de 1970, a excepción de lo señalado en los numerales 3º y 5º de dicho artículo. En cuanto al contenido del numeral 6, sólo estarán obligados a presentar examen de conocimiento de las normas de tránsito y seguridad vial.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 76.—Para efectos del artículo anterior, además de la presentación de la licencia de conducción del país extranjero, salvo caso del idioma español, se exigirá traducción certificada del documento por la representación diplomática o consular del país de origen o por la oficina de traducciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

PAR.—La licencia de conducción extranjera deberá ser autenticada por la representación diplomática o consular de Colombia en el país de origen del documento, o por la representación diplomática o consular del país de origen del documento en territorio colombiano.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 77.—Los colombianos domiciliados en el exterior y de paso por el país y los extranjeros con visa o tarjeta de turismo u otra clase de visa diferente a la de residente, podrán conducir en todo el territorio nacional sin más requisitos que la licencia del país de origen y su respectiva visa o permiso, ambos documentos vigentes. En este caso no se podrá conducir vehículos destinados al servicio público de transporte, excepto lo que para el caso establezcan los convenios internacionales.

PAR. 1º—Si la licencia de conducción extranjera se encuentra en idioma diferente al español, deberá portarse junto con el documento la traducción a que hace referencia el artículo anterior. En caso contrario el vehículo será inmovilizado en los términos señalados por el artículo 230 del Decreto-Ley 1344 de 1970.

PAR. 2º—En caso de que el extranjero durante su permanencia dentro del territorio nacional, incurra en cualquiera de las conductas sancionadas por el Código Nacional de Tránsito, deberá cancelar inmediatamente el monto de la multa en el organismo de tránsito competente, término dentro del cual el vehículo será inmovilizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 230 del Decreto-Ley 1344 de 1970.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 78.—Para los efectos relacionados con el artículo 75 de este acuerdo, se tendrá como documento de identidad del interesado la cédula de extranjería o su equivalente, expedida por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o por la entidad competente.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 79.—Los extranjeros residentes en el territorio nacional y los colombianos domiciliados en el exterior y residenciados temporalmente en el país, que durante su permanencia cometan cualquier infracción contemplada en el Decreto 1344 de 1970, estarán sometidos a los procedimientos establecidos en las normas vigentes.

En los casos en que el infractor no acuda a responder ante el organismo de tránsito competente, esta oficina dará aviso inmediato a la sección de extranjería del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o, en su defecto, a la embajada o consulado correspondiente, para lo de su competencia.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

SECCIÓN 4ª

Duplicado de la licencia de conducción

ART. 80.—En caso de pérdida, hurto o deterioro de la licencia de conducción, el titular solicitará el duplicado ante el mismo organismo de tránsito que la expidió, observando el siguiente trámite:

1. Presentar copia auténtica de la denuncia formulada ante la autoridad competente, en caso de pérdida o hurto, o el original de la licencia de conducción en caso de deterioro.
2. Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía, de extranjería o de la tarjeta de identidad.
3. Paz y salvo por concepto de infracciones.
4. Pago de los derechos que se causen.

Verificados los requisitos anteriores, el organismo de tránsito procederá a expedir el duplicado de la licencia de conducción en la misma categoría y con una vigencia igual al término que falte para el vencimiento de la anterior, remitiendo al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, además de los documentos enunciados, copia auténtica de la relación de envío correspondiente a la licencia de conducción perdida, hurtada o deteriorada.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

CAPÍTULO IV

Registro de vehículos

SECCIÓN 1ª

Registro inicial

ART. 81.—El registro inicial de un vehículo automotor se efectuará ante el organismo de tránsito competente, por el establecimiento comercial cuyo objeto sea la venta de vehículos automotores (importados o de fabricación nacional), al momento de realizar la venta respectiva y antes de hacer entrega del vehículo al comprador, o por quien importe directamente el vehículo, para lo cual deberá observarse el siguiente trámite:

1. Presentar la solicitud en el formulario único nacional con reconocimiento en cuanto a contenido y firma debidamente autenticada y acompañada de los siguientes documentos:
 - a) Original de la factura de compra del vehículo con la firma autenticada del representante legal del establecimiento;
 - b) Original o copia auténtica de la declaración de despacho para consumo (antes manifiesto de importación) u original del revisado aduanero o del certificado individual de aduana del vehículo;
 - c) Fotocopia debidamente reconocida y autenticada de la póliza de seguro obligatorio de daños causados a las personas en accidentes de tránsito, y
 - d) Si la factura de compra aparece con limitación a la propiedad deberá adjuntarse el documento que la pruebe.
2. Pago de impuestos de timbre nacional, de circulación y tránsito y demás derechos que se causen. Copia de estos recibos deben reposar en la carpeta del vehículo.
3. El organismo de tránsito deberá efectuar revisión técnico- mecánica del vehículo incluyendo la toma de improntas.

PAR. 1º—Cuando el comprador es una persona jurídica deberá anexar el certificado de existencia y representación respectivo, cuya fecha de expedición no debe ser mayor a treinta (30) días calendario.

PAR. 2º—Los organismos de tránsito que tengan la facultad de registrar vehículos automotores, podrán efectuar convenios con los establecimientos comerciales enunciados en el presente artículo para efectos de facilitar dicho registro.

(Nota: La sección primera del Consejo de Estado en Sentencia 1913 del 14 de agosto de 1992, M.P. Ernesto Rafael Ariza Muñoz, declaró la nulidad de la expresión: "...cuya fecha de expedición no debe ser mayor a treinta (30) días calendario...." contenida en el parágrafo 1º del presente artículo).

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 82.—Una vez efectuado el trámite anterior, el vehículo se registrará asignándole una serie de placa y haciendo entrega de la placa única nacional. Si no se presenta el certificado individual de aduana del vehículo, la licencia de tránsito será expedida provisionalmente por un período improrrogable de noventa (90) días calendario. Presentado este certificado se expedirá la licencia de tránsito definitiva.

Si dentro del término enunciado el propietario del vehículo no hace entrega del certificado individual del vehículo, el mismo no podrá continuar circulando so pena de incurrir en la sanción señalada por el artículo 178 numeral 4º del Decreto 1344 de 1970.

Estando vigente la licencia provisional no hay lugar a imponer la sanción señalada por el artículo 193 de la norma mencionada, salvo cuando entre la fecha de entrega del certificado individual de aduana (que debe ser colocada por la oficina de la Aduana Nacional respectiva) y la fecha en que se presenta dicho documento ante el organismo de tránsito, hayan transcurrido más de sesenta (60) días.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 83.—Cuando se trate del registro de vehículos de servicio público colectivo de pasajeros, servicio especial y turístico, además de los requisitos anteriores se exigirá carta de aceptación de la empresa con certificación sobre disponibilidad de capacidad transportadora, expedida por la autoridad municipal competente o por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, según sea la empresa de carácter municipal o intermunicipal.

Para vehículos de servicio público de carga y taxis del servicio público individual, además de cumplir con los requisitos del artículo 81 precedente, se presentará carta de aceptación de la empresa o certificado de registro de la calidad de comerciante expedido por la cámara de comercio respectiva, cuando se trate de empresas de taxi individual de personas naturales.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 84.—Para efectos del registro de vehículos vendidos por misiones técnicas o diplomáticas acreditadas en el país, el organismo de tránsito además de los requisitos anteriores deberá solicitar la autorización de venta otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 85.—Los organismos de tránsito para registrar la clase de vehículos: camioneta, microbús, buseta, bus o camión, además de los requisitos establecidos, exigirán que el fabricante, ensamblador o importador de la carrocería se encuentre debidamente inscrito ante el

Instituto Nacional de Transporte y Tránsito. Antes de registrar el vehículo, asignar la placa respectiva y expedir la licencia de tránsito, se deberá constatar el cumplimiento de las dimensiones correspondientes al diseño aprobado, de acuerdo al párrafo del artículo 5º del Decreto 1580 de 1991 o la norma que lo modifique o adicione.

PAR.—El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, suministrará a los organismos de tránsito competentes la relación de fabricantes, ensambladores e importadores de carrocerías inscritos y la normatividad correspondiente.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 86.—El registro de los remolques, semirremolques y similares estará a cargo del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, quien expedirá la licencia de tránsito y asignará la placa correspondiente, para lo cual se observará el siguiente trámite:

1. Solicitud presentada ante la oficina del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito con reconocimiento en cuanto a contenido y firma debidamente autenticados, en donde se pretenda registrar y la que debe contener:

- a) Factura de compra;
- b) Descripción del equipo: tipo, marca, número de ejes y de llantas;
- c) Dimensiones del equipo: largo, ancho, alto y voladizo posterior en metros;
- d) Peso del equipo vacío, en toneladas;
- e) Dirección e identificación del propietario, y
- f) Pago de los derechos respectivos.

2. Una vez verificado el cumplimiento de los anteriores requisitos se asignará el número a grabar en la parte anterior derecha del chasis, en dígitos con una dimensión no inferior a un centímetro (1 cmt.) de altura.

3. Grabado el número correspondiente el interesado presentará el remolque, semirremolque o similar, ante la oficina respectiva del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito para su revisión y toma de la impronta.

4. Cumplido el anterior trámite el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito entregará la placa de identificación y la licencia de tránsito.

PAR. 1º—El fabricante, ensamblador o importador del remolque, semirremolque o similar, debe estar inscrito ante el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.

PAR. 2º—El propietario del remolque, semirremolque o similar podrá efectuar el traslado de registro a otra oficina del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito con la sola solicitud ante la oficina donde se pretende trasladar, la cual requerirá los documentos correspondientes a la oficina donde este registrado, quien a su vez los remitirá a la solicitante dejando constancia de dicho traslado.

PAR. 3º—Cualquier modificación de los datos contenidos en la licencia de tránsito, deberá ser notificada a la oficina del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito donde se encuentre registrado, para efectuar las anotaciones correspondientes y expedir la nueva licencia de tránsito.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 87.—Los vehículos no registrados y rematados por el Fondo Rotatorio de Aduanas o las entidades de derecho público, sobre los que no exista el certificado individual de aduana o la declaración de despacho para consumo ni la factura de compra, estos documentos serán reemplazados para cada una de las situaciones previstas a continuación, por los siguientes:

1. Vehículos declarados en abandono, decomisados o declarados de contrabando por autoridad aduanera competente y que se hayan asignado al servicio de la Dirección General de Aduanas, el documento que reemplaza al certificado individual de aduana o la declaración de despacho para consumo y a la factura de compra es la resolución motivada del director general de aduanas, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 392 del 12 de febrero de 1990.
2. Vehículos adquiridos legalmente por entidades oficiales y rematados a través del Martillo Banco Popular, además del acta de remate o de adjudicación debe presentar el certificado individual de aduana o la declaración de despacho para consumo.
3. Vehículos rematados a través del Martillo Banco Popular u otro martillo autorizado por el Fondo Rotatorio de Aduanas, el documento válido para registrar el vehículo es el acta de adjudicación de remate, que constituirá título de propiedad en concordancia con el artículo 16 del Decreto 392 de 1990.
4. Cuando el Fondo Rotatorio de Aduanas con base en las facultades del inciso segundo del artículo 18 del Decreto 392 de febrero 12 de 1990, realice ventas directas a entidades públicas definidas en el artículo 267 del Decreto 222 de 1983, éstas presentarán para su registro ante el organismo de tránsito competente las respectivas actas o contratos administrativos que acrediten las ventas.
5. Vehículos enajenados por el Fondo Rotatorio de Aduanas en vigencia del Decreto 1444 de 1988 y de los acuerdos 026 y 029 del mismo año, emanados de la junta directiva de dicho establecimiento público, el documento válido para registrar el vehículo es el contrato de compraventa que debió suscribirse y perfeccionarse para obtener la propiedad del automotor.
6. Vehículos rematados por el Fondo Rotatorio de Aduanas a través del Martillo del Banco Popular, para su registro bastará con presentar el original del acta de remate, la cual anulará cualquier registro anterior del vehículo y, por lo tanto, se tendrán como no registrados. Si el vehículo rematado esta registrado con el lleno de todas las formalidades legales, se deberá registrar el remate ante el organismo de tránsito donde se encuentra su registro y los impuestos que se adeuden allí serán cancelados con el dinero que el Fondo Rotatorio de Aduanas recibió por el remate, de acuerdo a lo señalado por el artículo 31 del Decreto 392 de 1990.
7. Vehículos no registrados y rematados directamente por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, el Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Armadas, Policía Nacional o por el Departamento Administrativo del Servicio Civil, el documento válido para su registro y que reemplaza a la factura de compra, es el acta de remate debidamente firmada por el secretario general de la entidad rematante, junto con el respectivo certificado individual de aduana o declaración de despacho para consumo del vehículo.

PAR.—El Martillo del Banco Popular y las entidades de derecho público que pretendan utilizar para los efectos enunciados en el presente artículo, los formatos de las actas de remate o de las actas de adjudicación, deberán registrarlos junto con sus modificaciones posteriores ante la subdirección de tránsito y seguridad vial, división de coordinación y control del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, quien mantendrá informados al respecto a los organismos de tránsito del país.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 88.—Las entidades enunciadas en el artículo anterior previamente a dicho remate deberán solicitar al organismo de tránsito que tenga jurisdicción en el lugar en donde se realizará, que por intermedio de sus peritos en revisión técnico- mecánica de vehículos

automotores, determine si los vehículos a rematar pueden ser registrados como tales o si, por el contrario, su estado amerita el remate sólo como chatarra o por partes.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 89.—La entidad rematante para tales efectos, además de los peritos enunciados en el artículo anterior, podrá valerse así mismo de peritos adscritos a dicha entidad, los cuales elaborarán junto con los del organismo de tránsito, el concepto respectivo.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 90.—En caso de existir contradicción entre los conceptos dados por cada uno de los peritos enunciados en los artículos anteriores, el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, previa solicitud de la entidad rematante, designará un funcionario para que expida el dictamen definitivo.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 91.—En los casos en que los números de identificación del chasis del vehículo rematado estén adulterados o no existan, para efectos de su grabación se colocará el número del acta de remate o de su adjudicación.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 92.—El registro de los vehículos de que trata el artículo 87 del presente acuerdo, deberá efectuarse ante el organismo de tránsito competente del lugar en donde se encuentre el vehículo al momento del remate, dentro los sesenta (60) días siguientes a la fecha de expedición del acta de remate respectiva, so pena de incurrir en la sanción señalada por el artículo 193 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Tales vehículos deberán ser registrados como particulares, salvo que exista autorización otorgada por el Intra para ingresar al servicio público.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 93.—Si el vehículo rematado es de propiedad de una entidad de derecho público pero no se tiene el certificado individual de aduana por pérdida, extravío o cualquier otra causa que imposibilite la presentación del mismo, valdrá para efectos de su registro el comprobante de rentas cancelando los aranceles de aduana del vehículo respectivo, junto con el acta de remate o acta de adjudicación de que trata el artículo anterior.

PAR. 1º—Los vehículos oficiales que porten placas de orden público, previo a su remate deberán solicitar al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, la devolución de las placas oficiales del vehículo y la licencia de tránsito respectiva, y hacer entrega de la licencia de tránsito y de las placas de orden público.

PAR. 2º—Si el vehículo rematado esta registrado como oficial, a partir de la fecha del acta de remate su adjudicatario esta obligado a cancelar los impuestos correspondientes al servicio particular establecidos en la Ley 14 de 1983. Si por el contrario, el vehículo rematado de propiedad de una entidad oficial nunca fue registrado, tales impuestos se causan a partir de la fecha de su registro. Todo lo anterior sin perjuicio de la obligación establecida en el artículo 193 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, de inscribir o registrar cualquier modificación de la propiedad, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha del remate.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

SECCIÓN 2ª

Cambio de propietario por traspaso de un vehículo

ART. 94.—No se podrá transferir vehículo automotor alguno bajo ningún título sin que previamente haya sido registrado.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 95.—Para efectuar el cambio de propietario(s) en el registro de un vehículo automotor, se observará el siguiente trámite:

Presentar la solicitud respectiva en el formulario único nacional ante el organismo de tránsito donde este registrado el vehículo suscrita por vendedor y comprador con reconocimiento en cuanto a contenido y firmas autenticadas y acompañada de los documentos que a continuación se relacionan:

a) Original licencia de tránsito;

b) Paz y salvo de impuestos de circulación y tránsito y timbre nacional ;

c) Recibo de pago por concepto de retención en la fuente, por parte del vendedor cuando éste es una persona natural;

d) Cuando el vendedor o comprador es una persona jurídica deberá presentar el certificado de existencia y representación, cuya fecha de expedición no debe ser mayor a treinta (30) días calendario;

(Nota: La sección primera del Consejo de Estado en Sentencia 1913 del 14 de agosto de 1992. M.P. Ernesto Rafael Ariza Muñoz, declaró la nulidad de la expresión: "...cuya fecha de expedición no debe ser mayor a treinta (30) días calendario" contenida en el presente literal).

e) Pago de los derechos respectivos;

f) Toma de improntas por parte del organismo de tránsito;

g) En caso de traspaso de vehículos de servicio público, se deberá anexar fotocopia auténtica de la tarjeta de operación vigente;

(Nota: El Acuerdo 52 de 1992 artículo 1, Modifica el literal g) del presente artículo)

h) Si el vehículo tiene limitación o gravamen alguno a la propiedad, debe adjuntarse el documento reconocido y autenticado en el que conste su levantamiento o la autorización otorgada por el beneficiario del gravamen o limitación, en el sentido de aceptar la continuación de éste con el nuevo propietario, e

i) En los casos de cambio de propietario por traspaso a una compañía de seguros por hurto del vehículo, no será necesario dar cumplimiento a los literales c) y f) del presente artículo.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 96.—Para los vehículos registrados y rematados por la justicia ordinaria como resultado de un proceso judicial, o por una entidad de derecho público, el acta de remate o de entrega constituye el documento de traspaso, debiendo cumplir igualmente con los requisitos enunciados en el artículo anterior.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 97.—El traspaso de un vehículo oficial a una persona natural o jurídica implica cambio al servicio particular, y viceversa. En este caso además de los requisitos del artículo 95 atrás

enunciado, el propietario deberá devolver las placas del vehículo, para que le sean cambiadas por las del servicio correspondiente, conservando la misma nomenclatura (letras y números).

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

SECCIÓN 3ª

Requisitos para cambio de servicio

ART. 98.—Para efectuar el cambio de servicio público a particular su propietario deberá observar el siguiente trámite:

Presentar la solicitud respectiva ante la autoridad de transporte competente, con reconocimiento en cuanto a contenido y firma debidamente autenticados, y acompañada de los documentos que a continuación se relacionan:

- a) Paz y salvo de la empresa de transporte donde se encuentre vinculado el vehículo;
- b) Fotocopia autenticada de la licencia de tránsito, y
- c) Tarjeta de operación.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 99.—Verificado el cumplimiento de los requisitos anteriores, la autoridad de transporte competente autorizará el cambio de servicio, anulando la tarjeta de operación y desvinculando el vehículo de la empresa de transporte .

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 100.—Los requisitos para efectuar el cambio de servicio particular a público, serán señalados por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

SECCIÓN 4ª

Cambio de la licencia de tránsito y de la placa por cambio de servicio

ART. 101.—En caso de cambio de servicio, el propietario del vehículo solicitará ante el organismo de tránsito donde este registrado, el cambio de la licencia de tránsito y de las placas, observando el siguiente trámite:

1. Cambio de servicio público a particular:

El propietario del vehículo deberá presentar la solicitud respectiva en el formulario único nacional con su firma autenticada, la cual debe contener los documentos que se relacionan a continuación:

- a) Autorización del cambio de servicio expedido por la autoridad de transporte competente;
- b) Original de la licencia de tránsito;
- c) Paz y salvo de impuestos de circulación y tránsito y timbre nacional ;
- d) Placas del servicio público, y
- e) Pago de los derechos respectivos.

2. Cambio de servicio particular a público:

El propietario del vehículo deberá presentar la solicitud respectiva en el formulario único nacional con su firma autenticada, la cual debe contener los documentos que se relacionan a continuación:

- a) Autorización del cambio de servicio expedida por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito;
- b) Original de la licencia de tránsito;

- c) Paz y salvo de impuestos de circulación y tránsito y timbre nacional ;
- d) Placas del servicio particular, y
- e) Pago de los derechos respectivos.

PAR.—Las placas del vehículo serán cambiadas por las del servicio correspondiente, conservando la misma nomenclatura (letras y números).

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 102.—A los vehículos que en razón del cambio de servicio deban transitar sin placas, el organismo de tránsito competente expedirá la autorización de que trata el artículo 129 del presente acuerdo.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

SECCIÓN 5ª

Duplicado de la licencia de tránsito

ART. 103.—En caso de pérdida, hurto o deterioro de la licencia de tránsito de un vehículo automotor, el propietario solicitará ante el organismo de tránsito donde este registrado, la expedición del respectivo duplicado observando el siguiente trámite:

Presentar la solicitud respectiva en el formulario único nacional con firma autenticada, la cual debe contener los documentos que a continuación se relacionan:

- a) Copia de la denuncia por pérdida o hurto, u original de la licencia de tránsito en el caso de deterioro;
- b) Paz y salvo de impuestos de circulación y timbre nacional , y
- c) Pago de los derechos respectivos.

Verificado el cumplimiento de los requisitos anteriores, el organismo de tránsito expedirá el duplicado de la licencia de tránsito.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

SECCIÓN 6ª

Inscripción o levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad

ART. 104.—Para efectos de la inscripción o levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad de un vehículo automotor, el propietario lo solicitará ante el organismo de tránsito donde este registrado, observando el siguiente trámite:

Presentar la solicitud respectiva en el formulario único nacional con firma autenticada la cual debe contener los documentos que a continuación se relacionan:

- a) Documento en el que conste la inscripción o levantamiento de la limitación o gravamen a la propiedad, debidamente autenticado;
- b) Original de la licencia de tránsito;
- c) Paz y salvo de impuestos de circulación y timbre nacional ;
- d) Recibo de pago de los derechos que se causen, y
- e) Si la inscripción o levantamiento es efectuado por una persona jurídica, deberá anexar certificado de existencia y representación cuya fecha de expedición no debe ser mayor a treinta (30) días calendario.

(Nota: La sección primera del Consejo de Estado en Sentencia 1913 del 14 de agosto de 1992. M.P. Ernesto Rafael Ariza Muñoz, declaró la nulidad de la expresión: "...cuya fecha de expedición no debe ser mayor a treinta (30) días calendario" contenida en el presente literal).

PAR.—Si el gravamen o limitación a la propiedad es impuesto por autoridad judicial, bastará para su registro o levantamiento la orden expedida por ella.

(Nota: La sección primera del Consejo de Estado en Sentencia 1913 del 14 de agosto de 1992. M.P. Ernesto Rafael Ariza Muñoz, Declaró la nulidad de la expresión: "...el propietario lo solicitará" contenida en el presente artículo).

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

SECCIÓN 7ª

Traslado del registro de un vehículo

ART. 105.—Para efectos del traslado del registro de un vehículo automotor, el propietario del vehículo lo solicitará ante el organismo de tránsito donde este registrado en ese momento, observando el siguiente trámite:

Presentar la solicitud respectiva en el formulario único nacional con firma autenticada, anexando los documentos que se relacionan a continuación:

- a) Fotocopia autenticada de la licencia de tránsito;
- b) Paz y salvo de impuestos de circulación y de timbre nacional ;
- c) Cuando se trate de vehículo de servicio público de transporte municipal, será necesario allegar fotocopia autenticada de la tarjeta de operación expedida por la autoridad de transporte del municipio a donde se va a trasladar el registro;
- d) Toma de improntas por parte del organismo de tránsito, y
- e) Pago de los derechos que se causen.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 106.—Una vez verificados los requisitos enunciados en el artículo anterior, el organismo de tránsito en donde se encuentra en ese momento el registro del vehículo enviará por correo certificado oficio dirigido al organismo de tránsito a donde se trasladará el registro, informando de este hecho y remitiendo la totalidad de los documentos originales que reposan en el historial del vehículo, debiendo dejar en su archivo fotocopia autenticada de todos ellos y constancia de dicho traslado.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 107.—El propietario del vehículo presentará al organismo de tránsito a donde se traslado el registro los siguientes documentos, para efectos de legalizar dicho traslado:

- a) Original de la licencia de tránsito;
- b) Pago de los derechos que se causen, y
- c) Revisión y toma de las improntas del vehículo por el organismo de tránsito.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 108.—Verificados los anteriores documentos el organismo de tránsito a donde se traslado el registro del vehículo, procederá a expedir licencia de tránsito provisional por períodos prorrogables de sesenta (60) días calendario e informara al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito para la elaboración de la placa con el nombre del municipio respectivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 98 del Decreto 1344 de 1970.

Hasta tanto el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito remita al organismo de tránsito la nueva placa, el vehículo continuará portando las mismas placas.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 109.—Los organismos de tránsito departamental, intendencial y comisarial con sede en los municipios en donde funcionen o se creen organismos de tránsito de carácter municipal clase A, deberán pasar a estos últimos los documentos y demás asuntos relacionados con vehículos públicos vinculados o de propiedad de empresas de transporte público municipal, del servicio individual, colectivo de pasajeros y/o mixto que tengan sede en dicho municipio, como también los documentos de los vehículos del servicio oficial de propiedad del municipio en cuestión, previa comprobación de que tales vehículos se encuentran a paz y salvo con el tesoro departamental, intendencial o comisarial, de conformidad con la Ley 14 de 1983.

Dicha entrega deberá efectuarse mediante acta suscrita tanto por el director del organismo de tránsito que efectúa la entrega como por el que recibe.

El traslado de que trata el presente artículo no causa al propietario del vehículo erogación alguna por este concepto, a excepción del pago de los impuestos mencionados anteriormente.

PAR.—A partir del otorgamiento de la licencia de funcionamiento por parte del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, a los organismos de tránsito y transporte municipal, el organismo de tránsito departamental, intendencial o comisarial, según el caso, no podrá continuar registrando nuevos vehículos automotores cuyo domicilio sea la ciudad sede de la oficina de tránsito municipal, de conformidad con lo señalado por la Ley 14 de 1983.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 110.—El archivo de los vehículos no contemplados en el artículo anterior, solamente pasará a los organismos de tránsito municipal clase A cuando los propietarios de los mismos efectúen el traslado del registro del vehículo, de acuerdo con el procedimiento señalado en los artículos 105 a 108 del presente acuerdo.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 111.—Para poder adelantar los trámites enunciados en las secciones 1ª a 7ª del presente capítulo, así como los establecidos en los artículos 126, 132, 146, 150, 152, 153 y 154 del presente acuerdo, los vehículos que se encuentren registrados deberán tener el certificado de movilización vigente.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

SECCIÓN 8ª

Cancelación de la licencia de tránsito

ART. 112.—Para efectos de la cancelación de la licencia de tránsito (provisional o definitiva) de que trata el artículo 91 del Decreto Ley 1344 de 1970, se entiende por:

Pérdida definitiva de un vehículo: cuando se registra ante el organismo de tránsito copia de la denuncia penal por la cual se dio a conocer el hurto del vehículo y, en caso de que el vehículo este asegurado por el riesgo de hurto, se efectúa el traspaso a la compañía aseguradora.

Destrucción total de un vehículo: cuando el chasis de un vehículo sufra un daño tal que no sea posible su recuperación, cuando no este en condiciones de circular o cuando por disposición legal se determine su destrucción.

Exportación: enviar definitivamente un vehículo ensamblado o fabricado en el país, al exterior.

Reexportación: enviar definitivamente un vehículo importado legalmente al país al exterior.

PAR.—A partir de la cancelación de la licencia de tránsito el vehículo automotor queda exonerado del pago de los impuestos de timbre y de circulación y tránsito.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 113.—La cancelación de la licencia de tránsito de un vehículo por destrucción total deberá ser solicitada por el propietario en el formulario único nacional con reconocimiento en cuanto al contenido y firma debidamente autenticados, y será determinada por el organismo de tránsito donde se encuentre registrado en ese momento, a través de sus peritos técnico- mecánicos.

En caso de que la destrucción ocurra fuera de la jurisdicción de dicha oficina, tal destrucción será certificada por el organismo de tránsito del lugar.

En los eventos en que no sea posible determinar la destrucción total de un vehículo por los peritos técnico-mecánicos de un organismo de tránsito competente (por ejemplo como en los casos de pérdida del vehículo en las aguas de un río, en el fondo de un abismo, por desastre de origen natural, por causa de actos terroristas), bastará para cancelar su licencia de tránsito, la certificación expedida por la autoridad competente del lugar donde sucedió el hecho, salvo en los casos de hechos notorios.

No será posible efectuar el traspaso del vehículo a compañía de seguros, en caso de destrucción total, sin perjuicio de la entrega que le haga el propietario, de las partes reutilizables.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 114.—Una vez cancelada la licencia de tránsito no será posible volver a registrar el vehículo y la serie de placas (letras y números) asignada al mismo, no podrá ser utilizada en otro automotor.

Cuando a un vehículo se le hubiere cancelado la licencia de tránsito por pérdida definitiva y posteriormente fuere recuperado y entregado, para efectos de expedirla será necesario que quien aparezca como propietario dentro del registro del vehículo presente ante el organismo que la canceló, la solicitud en el formulario único nacional con su firma autenticada, anexando copia del acta de entrega del vehículo por parte de la autoridad competente para que, previo cumplimiento de los mismos trámites exigidos para su registro, salvo la presentación de los documentos que reposan en el organismo de tránsito dentro del registro del vehículo respectivo, le sea asignada la misma serie de placas (letras y números). A partir de este momento se causan nuevamente los impuestos respectivos del vehículo.

En el caso enunciado anteriormente, si el vehículo ha sido objeto de modificaciones tales como cambio de color o transformación, que no implique modificación en la clase o línea, quedará a voluntad expresa del propietario que el vehículo continúe con las características con que fue recuperado o con las que contaba con antelación al hurto; en el primero de los casos dichas modificaciones se harán constar en la licencia de tránsito que se expida, de acuerdo a lo que señale el acta de entrega del vehículo expedida por la autoridad penal competente.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

SECCIÓN 9ª

Nulidad del registro de un vehículo automotor

ART. 115.—La nulidad del registro de un vehículo automotor sólo podrá ser efectuada por orden de autoridad judicial que así lo declare, por medio de sentencia ejecutoriada.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 116.—El organismo de tránsito donde se encuentre registrado el vehículo, una vez recibido el original de la sentencia que ordenó la nulidad del registro, procederá a dar cumplimiento a lo ordenado mediante acto administrativo en el cual se ordenará la destrucción de las placas respectivas, efectuando las anotaciones de rigor en el Registro Nacional Automotor.

De la diligencia de destrucción de las placas, se deberá levantar un acta firmada por el jefe del organismo de tránsito y por el secretario del mismo.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 117.—El vehículo automotor al que se le anule el registro de acuerdo a lo enunciado en los artículos anteriores, podrá ser nuevamente registrado previo el lleno de los requisitos enunciados en la sección 1ª del presente capítulo, anexando además copia auténtica de la sentencia que ordenó la anulación y previa demostración de haberse subsanado la causa que originó la declaratoria de nulidad. Al vehículo se le asignará una nueva serie de placas.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

CAPÍTULO V

Talleres de mecánica automotriz

ART. 118.—Para efectos de la obtención del permiso de funcionamiento de un taller de mecánica automotriz que pretenda efectuar trabajos de grabación de los números de identificación del vehículo y/o transformaciones de vehículos, el propietario o el representante legal del mismo la solicitará ante el organismo de tránsito competente observando el siguiente trámite:

1. Presentar la solicitud respectiva con su firma autenticada, la cual debe contener:
 - a) Especificación del servicio que prestará, dirección y sellos a utilizar;
 - b) Certificado de la cámara de comercio sobre la condición de comerciante del peticionario o sobre la existencia y representación de persona jurídica, según el caso, con no más de treinta (30) días de expedición;
 - c) Relación del equipo mínimo de que dispone para su funcionamiento;
 - d) Registro de industria y comercio vigente;
 - e) Certificado judicial del propietario o representante legal;
 - f) Prestar caución o garantía bancaria o de seguros en cuantía de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigente a favor del organismo de tránsito que concede la licencia de funcionamiento, con el fin de garantizar la responsabilidad del taller en el desarrollo de sus labores, y
 - g) Pago de los derechos que se causen.
2. Deberá así mismo demostrar lo siguiente:
 - a) Que posee local adecuado para las labores que va a desarrollar, y
 - b) Que cuenta con personal capacitado para las tareas a desarrollar.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 119.—El organismo de tránsito que otorgó el permiso de funcionamiento, podrá cancelarlo cuando el taller incumpla las normas de tránsito o de policía.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 120.—Los talleres llevarán un libro donde se registrarán los trabajos que se ejecuten, la identidad del vehículo y de su propietario, debiendo ser registrado y foliado ante el organismo de tránsito que otorgó la licencia de funcionamiento.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

CAPÍTULO VI

Permisos de circulación restringida

ART. 121.—El permiso especial de que trata el artículo 90 del Decreto-Ley 1344 de 1970, será diseñado y expedido por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito y se denominará "permiso de circulación restringida" el cual contendrá la siguiente información:

1. Numeración secuencial preimpresa.
2. Indicación de las restricciones para transitar.
3. El origen y destino o zona por donde puede transitar el vehículo.
4. Espacio suficiente para colocar la numeración interna de la oficina expedidora.
5. Clase de vehículo.
6. Marca.
7. Modelo.
8. Número de motor o serie.
9. Tipo de servicio.
10. Color.
11. Persona o entidad responsable del vehículo.
12. Oficina expedidora.
13. Fecha de expedición.
14. Fecha de vencimiento.
15. Valor.
16. Espacio para la firma y sello del funcionario que lo expide.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 122.—Las oficinas del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito llevarán un libro de registro en el cual quedarán consignados los mismos datos que debe contener el permiso de circulación restringida y, además, archivar los documentos que sirvieron de base para su expedición. Cada permiso de circulación restringida llevará una numeración en el libro de registro que será la misma que colocará el funcionario en el espacio establecido en el artículo anterior.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 123.—El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, a través de sus oficinas regionales y seccionales, expedirá permisos de circulación restringida a los vehículos automotores hasta por un término de quince (15) días prorrogables hasta por otros quince (15), en los siguientes casos:

1. Para trasladar el vehículo importado del puerto de entrada al lugar en donde se registrará el vehículo.
2. Para trasladar el vehículo fabricado o ensamblado en Colombia de la fábrica o planta, al distribuidor o concesionario.

3. Para trasladar el vehículo del distribuidor o concesionario al lugar en donde se registrará el vehículo.

4. Para transitar, mientras se registra el vehículo y obtiene su licencia de tránsito y placas.

PAR.—Los vehículos a los que se les otorgue el permiso de que trata el presente artículo, no podrán circular entre las seis de la tarde (6:00 p.m.) y las seis de la mañana (6:00 a.m.), ni prestar el servicio público de transporte .

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 124.—Para la obtención del permiso de circulación restringida, el interesado deberá presentar los siguientes documentos:

1. Para vehículos importados o ensamblados en el país:

- a) Manifiesto de importación o en su defecto la declaración de despacho para consumo;
- b) Factura de compra del vehículo, y
- c) Póliza de seguro obligatorio que cubra los daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito.

2. Para vehículos importados por misiones diplomáticas, consulares o técnicas extranjeras, que posteriormente sean adquiridos por entidades de derecho público o particulares:

- a) Manifiesto de importación o en su defecto la declaración de despacho para consumo;
- b) Autorización de venta otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- c) Factura de compra del vehículo, y
- d) Póliza de seguro obligatorio que cubra los daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito.

3. Para vehículos rematados no registrados:

- a) Acta de remate, y
- b) Póliza de seguro obligatorio que cubra los daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito.

PAR.—Los documentos enunciados deben presentarse en fotocopias autenticadas y reposar en los archivos de la oficina expedidora.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 125.—El permiso de circulación restringida deberá ser colocado en lugar visible del vehículo a fin de que permita su identificación.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

CAPÍTULO VII

Placas

SECCIÓN 1ª

Duplicado de placas

ART. 126.—En caso de pérdida, destrucción, deterioro o hurto de la(s) placa(s), el propietario del vehículo solicitará en el formulario único nacional el duplicado de la(s) misma(s) ante el organismo de tránsito donde este registrado, señalando las características de la(s) placa(s) a reponer acompañada de los siguientes documentos:

1. En caso de hurto o pérdida debe presentar copia de la denuncia penal. En caso de deterioro o destrucción se deben presentar las placas.
2. Paz y salvo de impuestos de circulación y timbre nacional del vehículo.
3. Fotocopia autenticada de la licencia de tránsito.

4. Comprobante de pago de los derechos que se causen.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 127.—Para solicitar el duplicado de la placa para remolques, semirremolques o similares, el interesado lo hará ante la oficina del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito correspondiente, previo el lleno de los requisitos previstos en el artículo anterior, excepto el numeral 2º.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 128.—Para solicitar el duplicado de la placa de los vehículos del servicio diplomático, el interesado lo hará ante el Ministerio de Relaciones Exteriores previo el lleno de los requisitos contemplados en los numerales 1º, 3º y 4º del artículo 126 de este acuerdo.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 129.—Verificados los documentos señalados en los artículos anteriores, el organismo de tránsito competente o la oficina del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito respectiva, o el Ministerio de Relaciones Exteriores, expedirá por períodos prorrogables de treinta (30) días, hasta cuando sea entregado el duplicado, autorización para transitar sin una (1) o dos (2) placas, según el caso, la que contendrá la siguiente información:

1. Numeración secuencial preimpresa de la oficina expedidora.
2. Espacio suficiente para colocar el número de placa del respectivo vehículo.
3. Especificar si se autoriza para transitar sin una (1) o sin dos (2) placas.
4. Clase de vehículo.
5. Marca.
6. Modelo.
7. Número de motor o serie.
8. Tipo de servicio.
9. Color.
10. Propietario.
11. Oficina expedidora.
12. Fecha de expedición.
13. Fecha de vencimiento.
14. Valor.
15. Espacio par la firma y sello del funcionario que la expida.

PAR.—El permiso provisional para transitar sin placas deberá ser colocado en lugar visible del vehículo a fin de que permita su identificación.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 130.—Las entidades enunciadas en el artículo anterior llevarán un libro de registro en el cual quedarán consignados los mismos datos que debe contener la autorización para transitar sin placa(s) y además, archivará los documentos que sirvieron de base para su expedición. Cada permiso registrado llevará una numeración en el libro de registro que será la misma preimpresa que lleva la autorización.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 131.—El organismo de tránsito o el Ministerio de Relaciones Exteriores, según sea el caso, luego de recibida la solicitud del duplicado de la(s) placa(s), la remitirá junto con el recibo de consignación a favor del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito a la respectiva oficina regional o seccional del Intra, quien elaborará el respectivo duplicado y lo enviará a la entidad remitora.

Una vez se elabore el duplicado, el interesado deberá devolver la autorización otorgada.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

CAPÍTULO VIII

Vehículos

SECCIÓN 1ª

Vidrios polarizados

ART. 132.—En concordancia con lo establecido en el párrafo del artículo 48 del Decreto Ley 1344 de 1970, el organismo de tránsito o la entidad en donde se encuentre registrado el vehículo únicamente podrán autorizar la instalación de vidrios polarizados, oscurecidos o tintados a los vehículos automotores, en los siguientes casos:

— Vehículos oficiales de propiedad y al servicio exclusivo de la Presidencia de la República, ministros, viceministros, secretarios generales de los ministerios, jefes de departamentos administrativos, directores o gerentes de institutos descentralizados y de establecimientos públicos, gerentes de empresas industriales o comerciales del Estado y gobernadores.

— Vehículos oficiales de propiedad y al servicio del Senado de la República, Cámara de Representantes, Corte Constitucional, Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación, Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación.

— Vehículos pertenecientes a las fuerzas militares, de policía y organismos de seguridad del Estado.

— Vehículos de transporte de valores.

— Buses de transporte público de pasajeros en el nivel de servicio de lujo o ejecutivo.

— En casos especiales, previo concepto del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

SECCIÓN 2ª

Equipo de prevención y seguridad

ART. 133.—Las señales, los extintores y el botiquín de primeros auxilios que hacen parte del equipo de prevención y seguridad de que trata el artículo 59 del Decreto-Ley 1344 de 1970, deberán cumplir con las siguientes condiciones, especificaciones y características:

1. Señales de prevención: dos (2) señales en forma de triángulo equilátero de treinta (30) centímetros de lado como mínimo, con bordes rojos de cinco (5) centímetros de ancho como mínimo, en material reflectivo y fondo vaciado o de color claro, provistos de soportes para colocarlos en forma vertical, de tal modo que sean fácilmente visibles.

Estas señales deberán colocarse a una distancia mínima de cuarenta (40) metros adelante y atrás del vehículo.

Sustitivamente pueden usarse conos o lámparas que cumplan con las condiciones del artículo 59 del Decreto-Ley 1344 de 1970.

2. Extintor de incendios: un (1) extintor de incendios de uso manual que cumpla con las especificaciones señaladas por la Superintendencia de Industria y Comercio, con un alcance

mínimo de descarga de un (1) metro y de acuerdo con la siguiente tabla de capacidades mínimas de extinción, según norma lcontec vigente:

- a) Automóviles, camperos y camionetas: un (1) extintor con capacidad mínima de extinción de 2B-C;
- b) Busetas, microbuses, buses, volquetas y camiones hasta de cinco (5) toneladas: un (1) extintor con capacidad mínima de extinción 5B-C;
- c) Buses de servicio intermunicipal de pasajeros, camiones de más de cinco (5) toneladas y vehículos articulados: un (1) extintor con capacidad mínima de extinción 10B-C, y
- d) Carrotanques o cualquier vehículo destinado al transporte de gases licuados del petróleo o de otros líquidos inflamables: un (1) extintor con capacidad mínima de extinción 20B-C.

El elemento extintor podrá ser cualquier agente que sirva para apagar fuegos de la clase B y C, y que no sea nocivo para la salud, de conformidad con las disposiciones del Ministerio de Salud Pública.

3. Botiquín: un (1) botiquín de primeros auxilios que debe contener, como mínimo los siguientes elementos:

- Antisépticos.
- Un elemento de corte.
- Algodón.
- Gasa estéril.
- Esparadrapo o vendas adhesivas.
- Venda elástica.
- Analgésicos.
- Jabón.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 134.—En los vehículos de carga además del extintor a que se refiere el artículo anterior, se debe portar otro adecuado para la extinción de incendios acorde con el tipo de carga.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 135.—Los extintores se colocarán en un sitio visible de fácil acceso en el evento de una emergencia, libre de elementos que impidan su rápida utilización y con las condiciones de seguridad adecuadas.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

SECCIÓN 3ª

Revisión vehículos

ART. 136.—En concordancia con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 74 del Decreto-Ley 1344 de 1970, para efectuar la revisión técnico mecánica, los organismos de tránsito utilizarán centros de diagnóstico oficiales. En los lugares donde no existan estos centros o que los mismos sean insuficientes, podrán autorizar la revisión en centros de diagnóstico particulares que cumplan con las condiciones técnicas establecidas en el artículo 2º del Decreto-Ley 1344 de 1970 y, en donde no existan estos últimos, podrán autorizar la revisión en talleres de mecánica automotriz con permiso de funcionamiento vigente y que estén dotados técnicamente para efectuarla.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 137.—Cuando un vehículo automotor no pueda ser revisado dentro del plazo establecido para hacerlo, debido a imposibilidad física para trasladarlo por encontrarse en condiciones no aptas para operar o por estar inmovilizado por orden de autoridad competente, para efectos de evitar la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 190 del Decreto-Ley 1344 de 1970 por la no revisión oportuna, su propietario deberá justificar este hecho ante el organismo de tránsito competente, mediante prueba idónea a criterio de dicho organismo de tránsito, según el caso. Dicha petición no exonera del pago de las sanciones causadas con antelación a la misma. (Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 138.—La revisión a que son sometidos los vehículos último modelo al momento de efectuarse su registro, hará las veces de la revisión técnico mecánica de que trata el artículo 74 del Decreto 1344 de 1970.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 139.—Para efectos de lo señalado por el artículo 77 del Decreto-Ley 1344 de 1970, se entiende por revisión certificada aquella efectuada por otro organismo de tránsito diferente a aquél en donde está registrado el vehículo, siempre y cuando tenga competencia para ello.

La revisión certificada no es válida para efectuar el registro inicial de un vehículo, para la grabación del chasis, para el otorgamiento de la licencia de tránsito del vehículo recuperado por hurto ni para la radicación del traslado de registro. Para solicitar el traslado de registro del vehículo, la revisión certificada sólo se puede efectuar por el organismo de tránsito a donde se va a trasladar.

PAR.—Los centros de diagnóstico que no cumplan con las condiciones técnicas establecidas en el artículo 2º del Decreto-Ley 1344 de 1970 y los talleres de mecánica a que se refiere el artículo 136 del presente acuerdo, no podrán certificar la revisión técnico mecánica de que trata el artículo 74 del mencionado decreto.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 140.—Para efectos de la revisión certificada, el propietario, tenedor o poseedor del vehículo deberá presentar además del vehículo, los siguientes documentos ante el organismo de tránsito que la efectúe:

1. Licencia de tránsito.
2. Póliza de seguro obligatorio que cubra los daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito.
3. Pago de los derechos que se causen, tanto en el organismo de tránsito a donde se realiza como, con posterioridad, en donde está registrado el vehículo.
4. Toma de improntas por parte del organismo de tránsito.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

SECCIÓN 4ª

Certificado de movilización

ART. 141.—El certificado de movilización que se entrega una vez efectuada la revisión técnico mecánica, tendrá una vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de su expedición, independientemente del modelo del vehículo, debiéndose renovar antes de su vencimiento.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 142.—A partir de la fecha de la publicación del presente acuerdo, si se efectúa la revisión técnico mecánica del vehículo luego del vencimiento del certificado de movilización, el nuevo certificado que se entregue tendrá vigencia hasta el mismo mes de vencimiento del anterior, sin perjuicio de la sanción señalada por el artículo 190 del Decreto-Ley 1344 de 1970.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 143.—Los propietarios de los vehículos que al momento de entrar en vigencia la presente reglamentación, y que estando obligados a efectuar la revisión técnico mecánica de los mismos no lo hubieren hecho en ninguna oportunidad, para efectos del cálculo de la sanción de que trata el artículo 190 del Decreto-Ley 1344 de 1970, se tendrán en cuenta los períodos establecidos por el Decreto 460 de 1988 y por las resoluciones 1626 de 1988, 2372 de 1989 y 1193 de 1990 y el mes de vencimiento del certificado de movilización que se entregue, será el correspondiente a aquél en que debió ser revisado según las normas enunciadas.

Si el tiempo del cálculo de la multa incluye varios años, se deben tener en cuenta los diferentes salarios mínimos correspondientes a los años respectivos y no sólo el correspondiente al año en que el vehículo se va a revisar y, por lo tanto, se va a cancelar la multa.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 144.—En caso de pérdida, deterioro o destrucción del certificado de movilización, el interesado podrá solicitar uno nuevo en el organismo de tránsito competente, previo el pago de su valor y comprobación del hecho. Una vez constatado por la oficina expedidora el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la entrega del certificado inicial, procederá a otorgar el nuevo documento, con la misma fecha de vencimiento que el expedido inicialmente, utilizando para ello los certificados para el período correspondiente que el Intra suministrará adicionales a las necesidades solicitadas.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 145.—Los vehículos automotores deberán portar el certificado de movilización de que trata el artículo 78 del Decreto Ley 1344 de 1970 en el vidrio delantero del mismo, ubicado de tal manera que no obstaculice la visibilidad del conductor. En las motocicletas y similares deberá portarse en lugar visible del vehículo.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

SECCIÓN 5ª

Transformación de vehículos

ART. 146.—La autorización para el cambio en el tipo de carrocería y/o conjunto de un vehículo estará a cargo del organismo de tránsito en donde se encuentre registrado, siempre y cuando dicho cambio no implique modificación en la clase de vehículo.

La modificación de la clase de vehículo, corresponde autorizarla al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, de acuerdo a las restricciones que para ello se establezcan.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 147.—Los requisitos para obtener la autorización de que trata el artículo anterior, son los siguientes:

1. Solicitud en formulario único nacional con firma autenticada y donde se especifique los cambios a efectuar.

2. Fotocopia autenticada de la tarjeta de operación, para los vehículos de servicio público.
3. Fotocopia autenticada de la licencia de tránsito.
4. Factura de la carrocería y/o conjunto.
5. Paz y salvo de impuestos del vehículo.
6. Pago de los derechos que se causen por este concepto.
7. Verificación de la transformación y toma de improntas por parte del organismo de tránsito.
(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 148.—La transformación de un vehículo que implique cambio en su clase o línea, deberá homologarse por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 149.—Otorgada la autorización respectiva, el organismo de tránsito competente expedirá una nueva licencia de tránsito con las modificaciones del caso. Así mismo la tarjeta de operación deberá ser modificada por la autoridad de transporte competente.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

SECCIÓN 6ª

Cambio de motor

ART. 150.—Para el cambio de motor de un vehículo se observará el siguiente trámite:

1. El interesado deberá informar por escrito a la autoridad de tránsito correspondiente sobre el cambio de motor a realizar, indicando allí las características y el número del motor que se va a colocar, anexando fotocopia autenticada de la licencia de tránsito.
2. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de presentación del escrito, el interesado deberá llevar el vehículo ante el organismo de tránsito a efectos de verificar el cambio de motor, tomar las improntas, expedir la nueva licencia de tránsito en la que aparezca el nuevo número de motor y actualizar el inventario nacional automotor con el formulario único nacional, so pena de incurrir en la sanción establecida por el numeral 5º del artículo 179 del Decreto-Ley 1344 de 1970.

A los requisitos establecidos para el cambio de la licencia de tránsito, deberá anexarse el documento que acredite la procedencia del nuevo motor (factura de compra y/o declaración de despacho para consumo).

PAR.—El número original de un motor no podrá ser borrado ni adulterado.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 151.—Para los efectos de que tratan los artículos 152 y 153 de la presente reglamentación, entiéndese por grabación del motor y del chasis y/o serial la inscripción, trazo o impresión del número original respectivo cuando dicha identificación se hubiere deteriorado, alterado o se dificulte su lectura.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 152.—Se podrá grabar nuevamente el mismo número del motor de un vehículo, previa solicitud presentada por su propietario en el formulario único nacional con su firma autenticada ante el organismo de tránsito donde este registrado, o se vaya a registrar, y cumpliendo con los requisitos que se señalan a continuación para cada uno de los siguientes casos:

1. Cuando el número de identificación del motor de un vehículo se hubiere adulterado o borrado, o cambiado el motor, como consecuencia del hurto del vehículo:
 - a) Copia auténtica de la denuncia por hurto del vehículo, presentada ante la autoridad judicial competente;
 - b) Acta de entrega del vehículo efectuada por la autoridad judicial competente;
 - c) Toma de improntas por parte del organismo de tránsito;
 - d) Autorización de grabación del número original del motor en taller con licencia para ello;
 - e) Luego de efectuada la grabación, nueva toma de improntas por el organismo de tránsito y expedición de la licencia de tránsito con la anotación respectiva, previo pago de los derechos correspondientes, y
 - f) Cuando el motor ha sido cambiado como consecuencia del hurto del vehículo, se grabará con el que tenía el motor del vehículo al momento del hurto.
2. Cuando la plaqueta donde se encontraba grabado el número del motor, se pierde:
 - a) Copia auténtica de la denuncia por pérdida de la plaqueta, presentada ante la autoridad competente;
 - b) El organismo de tránsito autorizará la grabación del número original en el bloque del motor, y
 - c) Luego de efectuada la grabación del motor por un taller autorizado, se tomarán las improntas del motor por el organismo de tránsito y se expedirá, previo pago de los derechos correspondientes, la licencia de tránsito con la anotación respectiva.
3. Cuando el deterioro del número del motor se deba a causas naturales:
 - a) Toma de improntas por el organismo de tránsito;
 - b) Autorización de la grabación del número original del motor en taller autorizado, previa demostración a criterio del organismo de tránsito, que el deterioro ocurrió por causa natural, y
 - c) Toma de improntas por el organismo de tránsito y, previo pago de los derechos correspondientes, expedición de la licencia de tránsito con la anotación respectiva.
4. Los vehículos a los que se les cambie el motor por uno nuevo o de segunda legalmente adquirido, que originalmente no tenga número de identificación original en el bloque del motor: en este caso se grabará el número del chasis o en su defecto el serial (original) en el bloque del motor.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

SECCIÓN 7ª

Grabación de chasis y/o serial

ART. 153.—Para efectuar la grabación del número de chasis y/o serial de un vehículo que por algún motivo se hubiere deteriorado, alterado o se dificulte su lectura e identificación, se observará el siguiente trámite:

1. El propietario del vehículo respectivo deberá presentar ante el organismo de tránsito en donde se encuentre registrado, solicitud en el formulario único nacional debidamente diligenciado con firma autenticada, indicando las razones de su solicitud y anexando los siguientes documentos:
 - a) Fotocopia autenticada de la licencia de tránsito;
 - b) Paz y salvo de impuestos de circulación y timbre nacional, y
 - c) Recibo de pago de los derechos que se causen por este concepto.
2. El organismo de tránsito con el fin de constatar que el chasis y/o serial del vehículo no ha sido cambiado y la veracidad de los motivos que llevaron al solicitante a elevar la petición de grabación, efectuará revisión del vehículo a fin de verificar dichos aspectos.

3. El organismo de tránsito así mismo verificará que el taller donde se realizará el trabajo correspondiente, tiene vigente el permiso de funcionamiento.

4. Para efectos de la grabación el taller autorizado procederá a realizarla así:

Estampará la numeración del chasis y/o serial con los números de identificación que señalen los documentos de la aduana presentados por el interesado, agregando en forma separada el día, el mes y las dos últimas cifras del año en que se realiza. El mes se colocará en números romanos.

5. Una vez realizada la grabación, el organismo de tránsito deberá efectuar una nueva revisión técnica del respectivo chasis y/o serial, por intermedio de sus peritos técnico-mecánicos, con el fin de verificar el número y tomar las improntas del caso.

6. En los casos en que el chasis original de un vehículo no tenga número de identificación, el organismo de tránsito donde se encuentre registrado autorizará su grabación con el mismo número que tiene el motor y con el cual se encuentra registrado actualmente, para identificarlo en el evento en que dicho motor sea cambiado, cumpliéndose con los requisitos y procedimientos establecidos por el presente artículo.

7. Una vez efectuada la revisión y habiéndose verificado que el número grabado en el chasis y/o serial corresponde al asignado al vehículo en cuestión, el organismo de tránsito realizará las anotaciones del caso en el Registro Nacional Automotor y en la licencia de tránsito del vehículo, debiéndose informar de ello a la división de automotores del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, mediante el formulario único nacional .

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

SECCIÓN 8ª

Cambio de color

ART. 154.—Para el cambio de color de un vehículo se observará el siguiente procedimiento:

1. El interesado deberá informar por escrito al organismo de tránsito correspondiente sobre el cambio de color a realizar, indicando allí el color actual del vehículo y el color por el que se va a cambiar, anexando fotocopia autenticada de la licencia de tránsito.

2. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de presentación del escrito enunciado en el punto anterior, el interesado deberá presentar el vehículo y el original de la licencia de tránsito a efectos de verificar el cambio de color, expedir la nueva licencia de tránsito y actualizar el inventario nacional automotor con el formulario único nacional , so pena de incurrir en la sanción establecida por el artículo 179 numeral 5º, del Decreto-Ley 1344 de 1970.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

SECCIÓN 9ª

Capacidad de vehículos de servicio público colectivo de pasajeros

ART. 155.—La capacidad de un vehículo de servicio público colectivo de pasajeros será determinada de conformidad al número de pasajeros sentados y de pie que pueda transportar, de acuerdo al nivel de servicio para el cual fue autorizado por la autoridad de transporte competente.

PAR. 1º—La capacidad de los vehículos del servicio público únicamente será registrada en la tarjeta de operación, mas no en la licencia de tránsito del respectivo vehículo.

PAR. 2º—La capacidad de los vehículos del servicio público debe modificarse en el momento en que se presente cambio en el nivel de servicio o en el radio de acción.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

SECCIÓN 10ª

Vehículos para el transporte de estudiantes

ART. 156.—Los vehículos destinados al transporte de estudiantes llevarán pintada la parte posterior de la carrocería con franjas alternas de diez (10) centímetros de ancho, en colores amarillo y negro, y en la parte superior delantera, en caracteres destacados la leyenda ESCOLAR.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 157.—Los vehículos de servicio público colectivo con los que alternativamente se preste el servicio de transporte de estudiantes, no pueden ser de modelo superior a diez (10) años de antigüedad.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

ART. 158.—Los conductores de los vehículos en los cuales se transporten escolares, deben tener como mínimo licencia de conducción de 4ª o 5ª categoría, según el vehículo.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

CAPÍTULO IX

Vigencia del presente acuerdo y disposiciones derogadas

ART. 159.—El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las resoluciones 636 de 1973, 568 de 1973, 007 de 1974, 548 de 1977, 980 de 1981, 2220 de 1985, 711 de 1986, 1581 de 1987, 707 de 1988, 882 de 1988, 444 de 1990, 01193 de 1990, 1599 de 1990 y 372 de 1991 de la Dirección General del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito y los acuerdos 021 de 1976, 014 de 1985, 017 de 1985, 07 de 1988, 070 de 1988 y 035 de 1990 de la junta directiva del mismo instituto, y demás disposiciones que le sean contrarias.

(Nota: Derogado por el Acuerdo 51 de 1993 artículo 148 del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito).

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 12 de agosto de 1991.

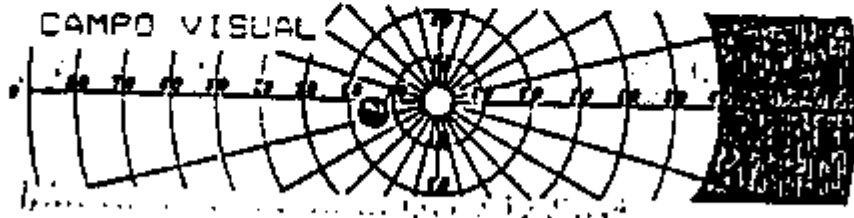


"Por el cual se dictan disposiciones en materia de tránsito terrestre automotor y se deroga el Acuerdo 35 de 1990".
La Junta Directiva del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito,

EXPLORACION DE LA VISTA

Agudeza visual	O.D.....	O.I.....
Adaptación al deslumbramiento	O.D.....	O.I.....
Sentido luminoso	O.D.....	O.I.....
Motilidad palpebral	O.D.....	O.I.....
Motilidad globo ocular	O.D.....	O.I.....
Visión nocturna	O.D.....	O.I.....
Reflejos pupilares	O.D.....	O.I.....

CAMPO VISUAL



EVALUACION GLOBAL _____ FACULTATIVO _____

EXPLORACION DEL OIDO

OIDO IZQUIERDO

500HZ		
1.000		
2.000		
3.000		PERDIDA %

AUDIOMETRIA

PERDIDA BINAURAL

OIDO DERECHO

	500HZ
	1.000
	2.000
PERDIDA %	3.000

VERTIGOS	
ACUFENOS	
NISTAGMUS	
OTITIS	

EVALUACION GLOBAL _____ FACULTATIVO _____

EXPLORACION MEDICA

SISTEMA NERVIOSO		SISTEMA CARDIOCIRCULATORIO Y RENAL									
Pares craneales Reflejos Sensibilidad Fuerza, temblor (epilepsia) Tensión arterial mínima ESTADO MENTAL Enfermedades psíquicas		Auscultación cardíaca Número de pulsaciones Extrasístoles Tensión arterial máxima Várices Riñón Hemopatías									
MOTILIDAD		APARATO RESPIRATORIO									
Miembro superior izquierdo Miembro superior derecho Miembro inferior izquierdo Miembro inferior derecho Pie deforme izquierdo Pie deforme derecho Columna cervical Dinamometría mano izquierda Dinamometría mano derecha		Auscultación respiratoria ENFERMEDADES ABDOMINALES									
ENFERMEDADES METABOLICAS		HEMOCLASIFICACION									
		Grupo sanguíneo Factor RH .									
EVALUACION GLOBAL_____		FACULTATIVO_____									
EXPLORACION PSICOTECNICA											
Reacciones Múltiples Velocidad de anticipación Habilidad y destreza	<table border="1"> <tr><td>Tiempo</td></tr> <tr><td> </td></tr> <tr><td> </td></tr> <tr><td> </td></tr> </table>	Tiempo				<table border="1"> <tr><td>Errores</td></tr> <tr><td> </td></tr> <tr><td> </td></tr> <tr><td> </td></tr> </table>	Errores				Inteligencia General Atención concentrada y resistencia a la monotonía
Tiempo											
Errores											
EVALUACION GLOBAL_____		FACULTATIVO_____									

ACUERDO NÚMERO 34 DE 1991
(Agosto 12)

"Por el cual se dictan disposiciones en materia de tránsito terrestre automotor y se deroga el Acuerdo 35 de 1990".
La Junta Directiva del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito,

Instituto Nacional de Transporte y Tránsito